



ORDENANZA FISCAL GENERAL SOBRE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION

TÍTULO I NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1 Objeto.
- Artículo 2 Normativa Aplicable.
- Artículo 3 Ámbito de aplicación
- Artículo 4 Generalidad de la Imposición.
- Artículo 5 Interpretación de las normas Tributarias.
- Artículo 6 Calificación.
- Artículo 7 Prohibición de analogía.
- Artículo 8 Simulación.
- Artículo 9 Conflicto en la Aplicación de la normativa Tributaria.
- Artículo 10 Exigibilidad de la exacción.

CAPÍTULO II PROCECIMENTOS TRIBUTARIOS

- Artículo 11 Aspectos Generales.
- Artículo 12 Actuaciones Particulares de Información Tributaria.
- Artículo 13 Acceso a archivos y Documentos.
- Artículo 14 Registros.
- Artículo 15 Cómputo de Plazos.
- Artículo 16 Obligación de Resolver, Motivación y Plazo.
- Artículo 17 Efectos del Silencio Administrativo.
- Artículo 18 Deber de Colaborar con la Administración.
- Artículo 19 Domicilio Fiscal.
- Artículo 20 Consultas Tributarias.
- Artículo 21 Derechos de los Obligados Tributarios.
- Artículo 22 La Capacidad de obrar en el orden Tributario.
- Artículo 23 Representación Legal y Voluntaria.
- Artículo 24 Iniciación, Desarrollo y Terminación de los procedimientos Tributarios.
- Artículo 25 Tramitación de expedientes. Desistimiento y Caducidad.
- Artículo 26 Aportación de Documentación.
- Artículo 27 Alegaciones y Trámite de Audiencia del Interesado.
- Artículo 28 Liquidaciones Tributarias.
- Artículo 29 Petición y aplicación de las bonificaciones.

CAPÍTULO III RELACIÓN JURÍDICO – TRIBUTARIA

- Artículo 30 Consideraciones Generales.
- Artículo 31 Obligación tributaria.
- Artículo 32 Hecho Imponible. Exenciones.
- Artículo 33 Devengo y Exigibilidad.

CAPÍTULO IV OBLIGADOS TRIBUTARIOS

- Artículo 34 Clases.
- Artículo 35 Sujetos Pasivos: Contribuyente y Sustituto.
- Artículo 36 Sucesores de la Deuda Tributaria. Personas Físicas.



Ayuntamiento de
Mairena del Aljarafe

Artículo 37 Sucesores de la Deuda Tributaria. Sucesores Personas Jurídicas y Entidades sin Personalidad.

Artículo 38 Responsables del Tributo.

Artículo 39 Responsables Solidarios.

Artículo 40 Responsables Subsidiarios.

Artículo 41 Procedimiento Frente Responsables

Artículo 42 Afeción de bienes

CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 43 Procedimiento de Devolución.

Artículo 44 Procedimiento Iniciado Mediante Declaración.

Artículo 45 Procedimiento de Verificación de Datos.

Artículo 46 Procedimiento de Comprobación Limitada.

TÍTULO II APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS A LOS CRÉDITOS MUNICIPALES

SECCIÓN I CRÉDITOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I- CRÉDITOS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO

Artículo 47 Impuestos sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 48 Impuestos sobre Actividades Económicas.

Artículo 49 Tasas.

Artículo 50 Aprobación y Exposición de Padrones.

Artículo 51 Calendario Fiscal.

Artículo 52 Anuncio de Cobranza.

Artículo 53 Liquidaciones tributarias de vencimiento regular.

CAPITULO II- CRÉDITOS DE VENCIMIENTO NO PERIÓDICO

Artículo 54 Práctica de las Liquidaciones.

Artículo 55 Liquidaciones provisionales de oficio.

Artículo 56 Régimen de Autoliquidación.

CAPITULO III- NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 57 Notificaciones en materia tributaria.

Artículo 58 La Notificación y su contenido.

Artículo 59 Condiciones Generales para la práctica de las notificaciones.

Artículo 60 Lugar de la práctica de las notificaciones.

Artículo 61 Práctica de las notificaciones en papel.

Artículo 62 Practica de las notificaciones a través de medios electrónicos.

Artículo 63 Notificación por comparecencia.

Artículo 64 Notificación de las liquidaciones tributarias de ingreso directo.

Artículo 65 Notificación de las liquidaciones por tributos de vencimiento periódico.



Ayuntamiento de
Mairena del Aljarafe

CAPITULO IV- BENEFICIOS FISCALES

Artículo 66 Solicitud y Concesión.

SECCION II- CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS.

CAPITULO I – PRECIOS PÚBLICOS Y TARIFAS.

Artículo 67 Establecimiento y Fijación de los Precios Públicos.

Artículo 68 Precios Públicos vencimiento periódico.

Artículo 69 De vencimiento no periódico.

Artículo 70 Períodos de pago

Artículo 71 Establecimiento de tarifas.

CAPITULO II – OTROS CRÉDITOS

Artículo 72 Otros créditos no tributarios.

Artículo 73 Ingresos por cuotas de urbanización en el sistema de cooperación.

Artículo 74 Ingresos por otras actuaciones urbanísticas.

Artículo 75 Responsabilidad de Particulares.

Artículo 76 Reintegros y multas.

TÍTULO III RECAUDACIÓN SECCIÓN

I- ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I. ÓRGANOS DE RECAUDACIÓN

Artículo 77 órganos de Recaudación.

Artículo 78 Funciones del Alcalde.

Artículo 79 Funciones del Interventor.

Artículo 80 Funciones del Tesorero.

CAPÍTULO II. DOMICILIACIÓN BANCARIA Y ENTIDADES COLABORADORAS

Artículo 81 Sistemas de Recaudación.

Artículo 82 Domiciliación Bancaria.

Artículo 83 Entidades Colaboradoras.

SECCIÓN II - GESTIÓN RECAUDATORIA

CAPITULO I- NORMAS COMUNES.

Artículo 84 Ámbito de aplicación.

Artículo 85 Legitimación para efectuar el pago.

CAPITULO II - RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 86 Períodos de Recaudación.

Artículo 87 Desarrollo del cobro en periodo voluntario.

Artículo 88 Recargos de extemporaneidad.



Ayuntamiento de
Mairena del Aljarafe

CAPITULO III – PLAN DE SERVICIO ESPECIAL DE PAGO

Artículo 89 Concepto.

Artículo 90 Requisitos.

Artículo 91 Solicitud.

Artículo 92 Distribución de los plazos o Fracciones de deuda de vencimiento periódico.

Artículo 93 Baja en el plan de pagos.

Artículo 94 Recibos y Liquidaciones.

Artículo 95 Impagos.

CAPITULO IV – RECAUDACIÓN EJECUTIVA

Artículo 96 Inicio Período Ejecutivo.

Artículo 97 Plazo de ingresos.

Artículo 98 Inicio Procedimiento de Apremio.

Artículo 99 Suspensión del procedimiento de Apremio

Artículo 100 Suficiencia económica de las Garantías

Artículo 101 Intereses de Demora.

Artículo 102 Ejecución Garantías

Artículo 103 Embargos

Artículo 104 Terminación procedimiento de apremio.

Artículo 105 Costas del Procedimiento.

CAPITULO V APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 106 Solicitud.

Artículo 107 Criterios objetivos de la concesión del Fraccionamiento y Aplazamientos.

Artículo 108 Resolución.

Artículo 109 Garantías

Artículo 110 Intereses de demora y Efectos de la falta de pago.

CAPITULO VI - PRESCRIPCIÓN

Artículo 111 Prescripción.

CAPITULO VII - CRÉDITOS INCOBRABLES

Artículo 112 Situación de insolvencia.

Artículo 113 Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de incobrables.

TÍTULO IV INSPECCIÓN

Artículo 114 La Inspección de los Tributos.

Artículo 115 Personal Inspector.

Artículo 116 Plan de Inspección.

Artículo 117 Intereses de demora.

Artículo 118 Liquidaciones de los Intereses de demora, criterios.

Artículo 119 Actuaciones inspectoras.



Ayuntamiento de
Mairena del Aljarafe

TÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 120 Infracciones y Sanciones Tributarias.

Artículo 121 Atribuciones de competencias.

TÍTULO VI REVISIÓN Y RECURSOS

Artículo 122 Medios de Revisión.

Artículo 123 Procedimientos especiales de Revisión.

Artículo 124 Recurso de Reposición.

Artículo 125 Recurso Contencioso – Administrativo, Reclamación Económica Administrativa y Recursos de Extraordinaria Revisión.

TÍTULO VII SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 126 Suspensión por interposición de Recursos.

Artículo 127 Otras Suspensiones.

Artículo 128 Paralización del procedimiento.

Artículo 129 Suspensión de la Ejecución de sanciones.

TÍTULO VIII DEVOLUCIÓN DE INGRESOS

Artículo 130 Ingresos Indebidos.

Artículo 131 Tramitación de expediente.

Artículo 132 Pago de la Devolución.

Artículo 133 Devolución de Ingresos Indebidos y Recargos.

Artículo 134 Reintegro del coste de las Garantías.

Disposición Adicional Primera

Disposición Adicional segunda

Disposición derogatoria única

Disposición Transitoria única

Disposición Final



TÍTULO I NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 OBJETO.

La presente normativa, redactada al amparo de lo previsto en los artículos 106.2 Y 123.1.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 2.2, 12 y 15.3, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), contiene las disposiciones comunes de todas las Ordenanzas fiscales municipales. Se dicta para:

- a) Regular aquellos aspectos comunes a diversas ordenanzas fiscales, evitando así la reiteración de los mismos.
- b) Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe.
- c) Recopilar en un único texto las normas municipales complementarias cuyo conocimiento pueda resultar de interés general.
- d) Informar a los ciudadanos de las normas vigentes, así como de los derechos y garantías de los contribuyentes, cuyo conocimiento puede resultar de interés general, en orden al correcto cumplimiento de las normas tributarias.

ARTÍCULO 2 NORMATIVA APLICABLE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 TRLHL, la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

A través de sus Ordenanzas, el Ayuntamiento podrá adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.

ARTÍCULO 3 AMBITO DE APLICACIÓN.

1.-La presente ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe o de los organismos dependientes del mismo. No será de aplicación a aquellos procedimientos de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público cuyas facultades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Ayuntamiento hubiera delegado en la comunidad autónoma o en otras entidades locales en cuyo territorio estén integradas.

2.-La presente normativa, así como las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los diferentes tributos locales, obligarán en el término municipal de Mairena del Aljarafe y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según la naturaleza del derecho.

ARTÍCULO 4 GENERALIDAD DE LA IMPOSICIÓN

1.- La obligación de contribuir, en los términos que establece esta Ordenanza fiscal general y las respectivas Ordenanzas fiscales particulares, es general y no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en la determinación de las bases imponible, liquidable y cuota tributaria, que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley, los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales o los establecidos en las Ordenanzas fiscales de cada tributo.

2.- La posición jurídica del sujeto pasivo, la de los obligados al pago y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración Tributaria Local, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

ARTÍCULO 5. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS.

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

2. En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. En el ámbito de las competencias de esta Corporación, la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las ordenanzas fiscales corresponde al Alcalde.

ARTÍCULO 6 CALIFICACIÓN

Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

ARTÍCULO 7 PROHIBICIÓN DE ANALOGÍA

No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales

ARTÍCULO 8 SIMULACIÓN

1. En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

2. La existencia de simulación será declarada por la Administración tributaria en el correspondiente acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios.

3. En la regularización que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente.

ARTÍCULO 9 CONFLICTO EN LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA

1.- Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.

b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

2.- Para que la Administración tributaria pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria será necesario el previo informe favorable de la Comisión Consultiva a que se refiere el artículo 159 de la Ley 58/2003. Conformada por una persona del gabinete jurídico del Ayuntamiento y una persona del departamento de Tesorería.

3.- En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto en este artículo se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora, sin que proceda la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 10 EXIGIBILIDAD DE LA EXACCIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los tributos que establezcan las Entidades locales al amparo de lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, respetarán, en todo caso, los siguientes principios:

a) No someter a gravamen bienes situados, actividades desarrolladas, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva Entidad.

b) No gravar, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la Entidad impositora, ni el ejercicio o la transmisión de bienes, derechos u obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio.

c) No implicar obstáculo alguno para la libre circulación de personas, mercancías o servicios y capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de la residencia de las personas o la ubicación de Empresas y capitales dentro del territorio español, sin que ello obste para que las Entidades locales puedan instrumentar la ordenación urbanística de su territorio.

CAPÍTULO II PROCECIMIENTOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 11 ASPECTOS GENERALES

1. La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, procurando asimismo simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano.

2.- El Alcalde podrá delegar el ejercicio de competencias y la firma de resoluciones administrativas, salvo que legalmente se prohibiera tal delegación.

3.- Se impulsará la aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos, y telemáticos para la tramitación de expedientes, con el fin de mejorar la eficiencia de las comunicaciones del Ayuntamiento con los ciudadanos, con otras Administraciones públicas y los colaboradores sociales con los que se suscriba el pertinente convenio. Los ciudadanos en general podrán acceder a toda la información no personalizada que el Ayuntamiento publica desde sus páginas de Internet. Además, los contribuyentes provistos de certificado digital de identificación, reconocido por el ayuntamiento, podrán realizar los trámites y gestiones que a tal efecto sean instaurados.

4. Los procedimientos que se tramiten y finalicen en soporte informático garantizarán el ejercicio de la competencia del órgano que la ejerce. Cuando resulte conveniente, se definirá y aprobará el expediente

informático, cuyas características serán publicadas. Los documentos emitidos por el Ayuntamiento, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, o los que emita como copias de originales almacenados por estos medios, gozarán de la validez y eficacia del documento original, siempre que concurren los requisitos establecidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (LPACAP).

ARTÍCULO 12 ACTUACIONES PARTICULARES DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.

1. Los diferentes servicios del Ayuntamiento informarán a los contribuyentes que lo soliciten, de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria. Las solicitudes formuladas verbalmente, se responderán de igual forma. En los casos en que la solicitud se formulara por escrito, se procurará que el contribuyente exprese con claridad los antecedentes y circunstancias del caso, así como las dudas que le suscite la normativa aplicable.
2. Si la solicitud se refiere a una cuestión reglamentada en las ordenanzas, o en circulares municipales internas, o bien se trata de una cuestión cuya respuesta se deduce indubitadamente de la normativa vigente, el servicio receptor podrá formular la respuesta. En otro caso, se responderá desde los servicios jurídicos municipales, a propuesta del servicio competente. Para garantizar la confidencialidad de la información, se requerirá del contribuyente su debida identificación y, en todo caso, el N.I.F. Además, si se actúa por medio de representante, este deberá de acreditar su condición de tal.
3. En la web municipal y sede electrónica se podrá acceder a la información considerada de interés general, calendarios de cobranza, medios y lugares de pago, explicación suficiente de los principales puntos del procedimiento de gestión y recaudación.
4. Los datos de carácter personal facilitados por los ciudadanos, presencialmente o a través de la oficina virtual del Ayuntamiento, o por cualquier otro medio, así como otros datos con trascendencia para la gestión y la recaudación de los ingresos de derecho público requeridos u obtenidos por el Ayuntamiento, se incorporarán a los ficheros de datos municipales. Los interesados podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la Ley Orgánica 3/2018, de 25 de diciembre de Protección de Datos de Personales y Garantías de los Derechos Digitales.
5. Se prestará asistencia a los obligados tributarios en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones exigibles en el proceso de gestión y recaudación de los ingresos de derecho público municipales. Siempre que resulte pertinente, se facilitará el uso de modelos normalizados.

ARTÍCULO 13 ACCESO A ARCHIVOS Y DOCUMENTOS.

1. Los obligados tributarios tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formen parte del expediente en los términos establecidos en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y, supletoriamente, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Para que sea autorizada la consulta será necesario que se formule petición individualizada, especificando los documentos que se desea consultar. La consulta deberá ser solicitada por el interesado y no podrá afectar a la intimidad de terceras personas. Cuando el cumplimiento de estos requisitos resulte dudoso para los responsables de los servicios, será necesario que los servicios jurídicos del Ayuntamiento informen por escrito sobre la procedencia de la consulta y valore que estos documentos no contienen datos referentes a la intimidad de personas diferentes al consultante.

3. El acceso a expedientes que contengan datos de terceros distintos del interesado se hará teniendo en cuenta lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. En concreto, respecto a los expedientes de derivación de responsabilidad que se instruyan, los responsables tendrán acceso:

- a) A la declaración de fallido, si la hubiera.
- b) A las notificaciones practicadas al deudor principal.
- c) A los embargos practicados, excluyendo los datos protegidos

4. En el ámbito tributario, el acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos únicamente podrá ser solicitada por el obligado que haya sido parte en el procedimiento tributario.

ARTÍCULO 14 REGISTROS.

1. Los documentos que los interesados dirijan al Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe, podrán presentarse en cualquiera de los puntos previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. Las unidades de registro de cada entidad, conforme a su regulación, y las Oficinas de atención al contribuyente, asistirán a los interesados en el uso de medios electrónicos, en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
3. El titular del registro podrá expedir certificaciones autorizadas con referencia a los asientos en los libros del registro.
4. A efectos del cómputo del plazo para dictar resolución, se entenderá como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el registro correspondiente.
5. El Ayuntamiento dispondrá de un Registro Electrónico General, así como de un registro auxiliar en cada una de las oficinas de atención al contribuyente, plenamente interoperables e interconectados entre sí y con el Registro Electrónico General del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe.
6. Las oficinas de atención al contribuyente existentes son las siguientes:

- ✓ Torre Norte Plaza de las Naciones, s/n, 41927 Mairena del Aljarafe,

Sevilla

ARTÍCULO 15 CÓMPUTO DE PLAZOS

1. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entienden que son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y los declarados festivos. Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.
2. Los plazos expresados en días se computan a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio Administrativo.
3. Si el plazo se fija en meses o en años, estos se computan a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar

la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio Administrativo. El plazo concluirá el mismo día que se produzca la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

4. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

5. Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en Mairena del Aljarafe, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

ARTÍCULO 16 OBLIGACIÓN DE RESOLVER MOTIVACIÓN Y PLAZO

1. El Ayuntamiento está obligado a resolver en todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos tributarios. Se exceptúa dicho deber de resolver en los casos siguientes:

- En los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que solo deban ser objeto de comunicación.
- Cuando se produzca caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

No obstante, cuando el interesado solicite expresamente que la Administración tributaria declare que se ha producido alguna de las circunstancias, ésta quedará obligada a contestar a su petición.

Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que impongan una obligación, los que denieguen un beneficio fiscal o la suspensión de la ejecución de actos de aplicación de los tributos, así como cuantos otros se dispongan en la normativa vigente, serán motivados con referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho.

2. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que puede exceder de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

- a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.
- b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

3. Para entender cumplida la obligación del apartado anterior será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución. Los periodos de interrupción justificada y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la administración municipal no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

4. Los servicios competentes adoptarán las medidas necesarias para cumplir con los deberes de motivar los actos administrativos y resolver los recursos presentados en el plazo fijado en esta ordenanza.

ARTÍCULO 17 EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo fijado para su resolución sin haberse dictado y notificado acuerdo expreso, legitima al interesado para entender estimada o

desestimada la solicitud por silencio administrativo, según proceda y sin perjuicio de la resolución que la Administración deba dictar.

2. Cuando no haya recaído resolución dentro del plazo, se entenderá desestimada la solicitud en los siguientes supuestos:

a) Resolución del recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, o la reclamación económico-administrativa, frente a los actos dictados en materia de gestión de ingresos de derecho público locales.

b) Procedimientos para la concesión de beneficios en los tributos locales.

c) Resolución de otros recursos administrativos diferentes del establecido en el apartado a) de este punto, que pudieran interponerse.

d) Suspensión del procedimiento de gestión y/o recaudación de los ingresos de derecho público de que se trate, cuando no aporte garantía suficiente.

e) En los procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.

f) Otros supuestos previstos legalmente.

3. También se entenderá desestimada la devolución de ingresos indebidos en el plazo de tres meses siempre que con anterioridad no haya sido anulada la liquidación que motivó el ingreso.

4. Se entenderá estimadas las solicitudes formuladas por los interesados en los casos previstos en la normativa de aplicación.

ARTÍCULO 18 DEBER DE COLABORACION CON LA ADMINISTRACIÓN

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, está obligada a proporcionar a la Administración Municipal los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de Derecho público deba percibir según lo establecido en la Ley General Tributaria, al igual que toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración conforme al párrafo anterior.

Para que la denuncia pública produzca derechos favor de la persona denunciante habrá de extenderse, firmarse y ratificarse por escrito, acreditando su personalidad suficientemente.

ARTÍCULO 19 DOMICILIO FISCAL.

El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

El domicilio fiscal será:

- A) Para las personas naturales, el de su residencia efectiva. se presume que es domicilio tributario el domicilio que figure en el Padrón de habitantes del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe.

No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

- B) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso se atenderá al lugar en que radique dicha gestión o dirección.

- C) Para las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b) anterior.

La Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le competa.

Cuando (un sujeto pasivo) cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

ARTÍCULO 20 CONSULTAS TRIBUTARIAS

Los obligados podrán formular a la Administración consultas respecto del régimen, clasificación o calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

Las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.

La consulta se formulará mediante escrito dirigido al órgano competente para su contestación, con el contenido que se establezca reglamentariamente.

La Administración tributaria competente deberá contestar por escrito las consultas que reúnan los requisitos establecidos en el plazo **de seis meses** desde su presentación. La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de la consulta.

La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración Municipal salvo que por Ley se disponga lo contrario.

El obligado tributario no podrá entablar recurso alguno contra dicha contestación. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en aplicación de los criterios manifestados en la contestación

ARTÍCULO 21 DERECHOS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Las personas interesadas podrán obtener copia, a su costa, de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto de este. Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio. Se procurará poner a disposición de los y las contribuyentes el uso de una máquina fotocopidora, que previo pago, permita la obtención de fotocopias. Cuando no se disponga de esta máquina los

órganos municipales proporcionarán dichas copias por sus propios medios.

La obtención de copias facilitadas por el Ayuntamiento requerirá el pago previo de la tasa establecida en la Ordenanza de Expedición de documentos administrativos.

Cuando las necesidades del servicio lo permitan, se cumplimentará la petición del contribuyente el mismo día. No obstante, si se trata de un número elevado de copias o cuando otro hecho impida cumplimentar el plazo anterior, se les informará de la fecha en que podrán recoger las copias solicitadas. Que salvo caso excepcional no podrá exceder de **15 días naturales**.

Por diligencia incorporada al expediente se hará constar el número de los folios de los cuales se ha expedido copia y su recepción por el contribuyente.

No se tendrá derecho a obtener copia de aquellos documentos que, figurando en el expediente, afecten a intereses de terceros, o a la intimidad de otras personas. La resolución que deniegue la solicitud de copias obrantes en el expediente deberá motivarse.

Las dudas deberán consultarse a los servicios jurídicos.

ARTÍCULO 22 LA CAPACIDAD DE OBRAR

Tendrán capacidad de obrar en el orden tributario, además de las personas que la tengan conforme a derecho, los menores de edad y los incapacitados en las relaciones tributarias derivadas de las actividades cuyo ejercicio les esté permitido por el ordenamiento jurídico sin asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, curatela o defensa judicial. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos e intereses de que se trate.

ARTÍCULO 23 LA REPRESENTACIÓN LEGAL Y VOLUNTARIA.

1. Por las personas que carezcan de capacidad de obrar actuarán sus representantes legales.
2. Por las personas jurídicas actuarán las personas que ostenten, en el momento en que se produzcan las actuaciones tributarias correspondientes, la titularidad de los órganos a quienes corresponda su representación, por disposición de la ley o por acuerdo válidamente adoptado.
3. Por los entes a los que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de esta ley actuará en su representación el que la ostente, siempre que resulte acreditada en forma fehaciente y, de no haberse designado representante, se considerará como tal el que aparentemente ejerza la gestión o dirección y, en su defecto, cualquiera de sus miembros o partícipes.
4. Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, que podrá ser un asesor fiscal, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas, salvo que se haga manifestación expresa en contrario.
5. Cuando se actúe en nombre de otras personas que sean sujetos pasivos u obligados al pago (se solicite información, expedición de certificados, etc.), se deberá adjuntar a la solicitud la correspondiente autorización cuyo modelo se entregará junto al impreso de solicitud.
6. Para interponer reclamaciones, desistir de ellas en cualquiera de sus instancias y renunciar a derechos en nombre de un sujeto pasivo, deberá acreditarse la representación con poder bastante mediante documento público o privado con firma legitimada notarialmente o comparecencia ante el órgano administrativo competente.

ARTÍCULO 24 INICIACIÓN, DESARROLLO Y TERMINACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

1. Las actuaciones y procedimiento tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.
2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza, y en caso de que no se recoja, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal. Comportaría los pertinentes recargos por presentación extemporánea o ejecutivo.
3. La Administración podrá recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesario para la liquidación y su comprobación. Se establece como plazo general para dicha presentación el de diez días hábiles a partir de la recepción del requerimiento.
4. El incumplimiento de los deberes a que se refiere este párrafo constituirá infracción simple y sancionado como tal, habilitando a la Administración a practicar la liquidación en los términos que estime procedente o a efectuar la inspección oportuna, en su caso.
5. Al presentar las declaraciones o escritos de cualquier naturaleza relativos a la gestión liquidadora, las personas físicas deberán acompañar fotocopia del D.N.I. y las personas jurídicas, fotocopia de la tarjeta del Código de Identificación Fiscal.
6. Las actuaciones municipales se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.
7. Las comunicaciones son los documentos a través de los cuales la Administración notifica al obligado tributario el inicio del procedimiento u otros hechos o circunstancias relativos al mismo, o efectúa los requerimientos que sean necesarios.
8. Las diligencias son los documentos públicos que se extienden para hacer constar hechos, así como las manifestaciones del obligado tributario o persona con la que se entiendan las actuaciones.
9. Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el incumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento, o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

ARTÍCULO 25 TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES. DESISTIMIENTO Y CADUCIDAD

1. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, si las solicitudes de iniciación de un procedimiento no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, se le tendrá por desistido en su petición, previa resolución.
2. Se ordenará la acumulación de procedimientos que entre sí guarden identidad sustancial o íntima conexión.
3. En la resolución de expedientes de naturaleza homogénea, se observará el orden riguroso de incoación.
- 4.- Cuando la Administración considere que los ciudadanos deben cumplimentar determinados trámites – que no

impiden continuar el procedimiento-, lo pondrá en conocimiento de los interesados, concediéndoles un plazo de diez días para cumplimentarlos. A los ciudadanos que no cumplimenten el trámite en el plazo citado se les declarará decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado si se produjera antes o dentro del día en que se notifique la resolución administrativa en la cual se tenga por transcurrido el plazo.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando la falta de cumplimiento de trámites indispensables produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento.
2. Podrá no ser aplicable la caducidad del procedimiento cuando la cuestión suscitada afecte al interés general o fuere conveniente sustanciarla para su esclarecimiento.
3. En los procedimientos iniciados de oficio, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, el vencimiento del plazo fijado en el apartado 2 del artículo 17 sin que se haya notificado resolución expresa, producirá la caducidad del procedimiento.
4. Producida la caducidad, esta será declarada, de oficio o a instancia de parte del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones. Dicha caducidad no producirá por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración Tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dichos procedimientos, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario
5. Los documentos emitidos por el Ayuntamiento por medios electrónicos, informáticos o copias de originales almacenados por estos medios, gozarán de la validez y eficacia del documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por la LPAC u otras Leyes.

ARTÍCULO 26 APORTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN

1. Los obligados por un procedimiento de gestión de ingresos de derecho público podrán ejercer su derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder del Ayuntamiento siempre que el obligado acredite haberlos presentado anteriormente.
2. Los contribuyentes tienen derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por ellos presentadas, así como a obtener copia sellada de los documentos presentados siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo; asimismo tienen derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.
3. Las solicitudes de los contribuyentes relativos a la identificación de los responsables de la tramitación o resolución de los procedimientos se dirigirán a la Alcaldía.

ARTÍCULO 27 ALEGACIONES Y TRÁMITE DE AUDIENCIA DEL INTERESADO

1. Cuando los contribuyentes formulen alegaciones y presenten documentos antes del trámite de audiencia, se tendrán en cuenta unos y otros al redactar la correspondiente propuesta de resolución, haciéndose expresa mención de la circunstancia de su aportación en los antecedentes de esta. En los procedimientos de inspección se dará audiencia al interesado en los términos previstos en el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes

de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

2. En el procedimiento de recaudación, se dará audiencia en aquellas actuaciones en que así se prevea en el Reglamento General de Recaudación.

3. En los procedimientos de gestión tributaria se dará trámite de audiencia cuando para la adopción de la resolución administrativa, se tengan en cuenta datos o hechos diferentes a los aportados por otras Administraciones o por el interesado. En los procedimientos tributarios se tendrá en cuenta lo previsto en esta ordenanza, en particular se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución cuando se suscriba acta con acuerdo o cuando esté previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta. En este último caso, el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones.

4. Especialmente podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando se trate de rectificar meros errores aritméticos deducidos de los hechos y documentos presentados por el contribuyente. En las resoluciones dictadas en aquellos procedimientos en los que no haya resultado necesario el trámite de audiencia, se hará constar el motivo legal de su no realización. Con carácter general el plazo de audiencia será de 10 días.

ARTÍCULO 28 LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el servicio municipal competente realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

2. El Ayuntamiento no está obligado a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

3. Las liquidaciones tributarias serán definitivas o provisionales. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación de los elementos de la obligación tributaria.

b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter. En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

4. La competencia para aprobar las liquidaciones tributarias corresponde al Sr. Alcalde Presidente o concejal en quien delegue.

ARTÍCULO 29 PETICIÓN Y APLICACIÓN DE BONIFICACIONES.

Las bonificaciones concedidas serán de aplicación en el periodo impositivo inmediatamente posterior al de su solicitud, salvo en los supuestos de alta o que la propia ordenanza recoja específicamente en alguna bonificación plazo diferente.

Todas las bonificaciones son incompatibles entre sí, en caso de que el sujeto pasivo tenga derecho a más de una deberá acogerse a la más beneficiosa, salvo en los supuestos que la correspondiente ordenanza admita expresamente la compatibilidad.

La aplicación de la bonificación en ningún caso podrá resultar un importe negativo, en estos supuestos la cuota sería 0

Requisito indispensable para que una bonificación sea concedida es no tener pendiente de pago ninguna deuda con el Ayuntamiento en vía ejecutiva a fecha de la solicitud de las mismas, salvo suspensión del

procedimiento

CAPITULO III RELACIÓN JURÍDICO – TRIBUTARIA

ARTÍCULO 30 CONSIDERACIONES GENERALES.

1. Se entiende por relación jurídico-tributaria, el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.
2. De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la Administración, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de incumplimiento.
3. Son obligaciones tributarias materiales, entre otras, las de carácter principal. La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria. Son obligaciones tributarias formales las que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas por la normativa tributaria a los obligados tributarios.
4. Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración Tributaria Provincial, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.
5. El crédito tributario es indisponible salvo que la Ley establezca otra cosa.

ARTÍCULO 31 OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PRINCIPAL

La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria

ARTÍCULO 32 HECHO IMPONIBLE. EXENCIONES

1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal. La Ley podrá completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de los supuestos de no sujeción.
2. Son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la Ley exime del cumplimiento de la obligación principal.

ARTÍCULO 33 DEVENGO Y EXIGIBILIDAD.

El devengo es el momento en que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal. La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la Ley de cada tributo disponga de otra cosa.

CAPÍTULO IV OBLIGADOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 34 CLASES

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa

tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. Entre otros, son obligados tributarios, como deudores principales:

- a) Los contribuyentes.
 - b) Los sustitutos del contribuyente.
 - c) Los sucesores.
2. Tendrán también la consideración de obligados tributarios:

a) Los responsables tanto solidarios como subsidiarios determinados en los artículos **39 y 40** de la presente Ordenanza.

b) Aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

c) En las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

3. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo hecho imponible, determinará que queden solidariamente obligados frente a esta Administración Tributaria Provincial al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que, por Ley, se disponga expresamente otra cosa.

4. Las Leyes tributarias podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior.

5. Cuando la Administración Tributaria sólo conozca la identidad de un titular, practicará y notificará las liquidaciones tributarias a su nombre, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

6 En materia de I.B.I esta facultad estará condicionada a la previa constancia de la cotitularidad en el catastro, en los términos previstos en los artículos 9 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro inmobiliario.

ARTÍCULO 35 SUJETOS PASIVOS: CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO

1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la Ley de cada tributo disponga otra cosa.

2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones inherentes a la misma. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la Ley señale otra cosa.

En tales supuestos de sustitución, la Administración Tributaria deberá dirigirse primeramente contra el sujeto pasivo sustituto en reclamación del pago de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 36 SUCESORES DE LA DEUDA TRIBUTARIA. PERSONAS FÍSICAS.

1. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia. Las referidas obligaciones se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados, y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alicuota.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable, salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

2. No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que, a la fecha del fallecimiento del causante, la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que en ese momento consten en el expediente.

3. Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante, deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente.

4. El procedimiento de recaudación frente a los sucesores de personas físicas será el regulado en el artículo 177 de la Ley General Tributaria y artículo 127 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005.

ARTÍCULO 37 SUCESORES DE LA DEUDA TRIBUTARIA. SUCESORES DE PERSONAS JURÍDICAS Y ENTIDADES SIN PERSONALIDAD.

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica, disueltas y liquidadas, en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares, se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Tratándose de sociedades y entidades con personalidad jurídica, disueltas y liquidadas, en las que la Ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares, las obligaciones tributarias se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

2. El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

3. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

4. En caso de disolución de fundaciones o aquellas entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la LGT, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5. Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo, serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

6. El procedimiento de recaudación frente a los sucesores de personas jurídicas y entes sin personalidad jurídica será el regulado en el artículo 177 de la LGT, así como en el artículo 127 del vigente RGR.

ARTÍCULO 38 RESPONSABLES DEL TRIBUTO.

1. La Ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto con los deudores principales, a otras personas o entidades.

2. Salvo precepto legal en contra, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. Salvo lo dispuesto en el **artículo 40.2** de la presente Ordenanza, la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria no satisfecha exigida en periodo voluntario. Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

4. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que por Ley se establezcan.

5. Salvo que una norma con rango de Ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables, requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión. Con anterioridad a esta declaración, se podrá adoptar las medidas cautelares determinadas en el artículo 81 de la LGT, y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 del citado texto legal.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios, requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios por insolvencia parcial o total.

6. El acuerdo de derivación de responsabilidad por cualquier causa será adoptado por el Alcalde.

7. El procedimiento de recaudación frente a los responsables, será el regulado en los artículos 174 a 176 de la Ley General Tributaria, y 124 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005.

ARTÍCULO 39 RESPONSABLES SOLIDARIOS.

1. Serán Responsables Solidarios de la deuda tributaria:

a) Quienes sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35 de la presente Ordenanza, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

c) Quienes se sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

d) Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación:

— A los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.

— A los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado, cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

— A los supuestos de sucesión por causa de muerte.

2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

— Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

— Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

— Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados, o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

— Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

3. Las Leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos de los previstos en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 40 RESPONSABLES SUBSIDIARIOS.

1. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias:

a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilite en las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones, e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores, cuando tenga atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria, en los términos previstos por el artículo 79 de la LGT.

Para las declaraciones de derivación de responsabilidad prevista en el artículo 64 de la LRHL será necesario el título habilitante que acredite la transmisión del inmueble.

En caso de adjudicación de bienes inmuebles mediante subasta, si persistieran deudas pendientes de pago por el Impuesto de Bienes Inmuebles de la finca adjudicada, se iniciará, previa declaración de fallido, si procede, el expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria prevista en el artículo 64 de la LRHL contra el adquirente del bien afecto.

e) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su propia actividad económica, por las obligaciones tributarias derivadas de las cantidades retenidas o repercutidas, o que se hubieren debido retener o repercutir en relación a los importes que los contratistas o subcontratistas satisfagan a sus trabajadores, a profesionales o a otros empresarios, como consecuencia de las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación. Esta responsabilidad no será exigible cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador, un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido, sólo a estos efectos, por la Administración tributaria durante los doce meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación.

f) Las personas o entidades que tengan el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, de las personas jurídicas o en las que concurra una voluntad rectora común con éstas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública y exista unicidad de personas o esferas económicas, o confusión o desviación patrimonial. La responsabilidad se extenderá a las obligaciones tributarias y a las sanciones de dichas personas jurídicas.

g) Las personas o entidades de las que los obligados tributarios tengan el control efectivo, total o parcial, o en las que concurra una voluntad rectora común con dichos obligados tributarios, por las obligaciones tributarias de éstos, cuando resulte acreditado que tales personas o entidades han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública, siempre que concurren, ya sea una unicidad de personas o esferas económicas, ya una confusión o desviación patrimonial.

En estos casos la responsabilidad se extenderá también a las sanciones.

ARTÍCULO 41 PROCEDIMIENTO FRENTE RESPONSABLES

1. Declaración de responsabilidad:

1.1 La responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación, salvo que la ley disponga otra cosa.

1.2. La competencia para iniciar el procedimiento de declaración de responsabilidad y para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad corresponde al Alcalde.

1.3. El trámite de audiencia previo a los responsables no excluirá el derecho que también les asiste a formular con anterioridad a dicho trámite las alegaciones que estimen pertinentes y a aportar la documentación que consideren necesaria.

1.4. El acto de declaración de responsabilidad será notificado a los responsables. El acto de notificación tendrá el siguiente contenido:

- a) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.
- b) Medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- c) Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecho el importe exigido al responsable.

1.5. El plazo concedido al responsable para efectuar el pago en período voluntario será el establecido en el apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria.

1.6. Si el responsable no realiza el pago en dicho plazo, la deuda le será exigida en vía de apremio, extendiéndose al recargo del período ejecutivo que proceda según el artículo 28 Ley General Tributaria.

2. Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria

2.1. El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente:

- a) Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario de pago original de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período.
- b) En los demás casos, una vez transcurrido el período voluntario de pago original de la deuda que se deriva, el órgano competente dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable.

2.2. El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas y al objeto de limitar la responsabilidad solidaria contemplada en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 42 de esta ley, tendrá derecho, previa la conformidad del titular actual, a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio. La Administración tributaria deberá expedir dicha certificación en el plazo de tres meses desde la solicitud. En tal caso quedará la responsabilidad del adquirente limitado a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma. Si la certificación se expidiera sin mencionar deudas, sanciones o responsabilidades o no se facilitará en el plazo señalado, el solicitante quedará exento de la responsabilidad a la que se refiere dicho artículo.

3. Procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria

Una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, la Administración tributaria dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario-

ARTÍCULO 42 AFECCIÓN DE BIENES

1. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. En particular, cuando se transmita la propiedad, o la titularidad de un derecho real de usufructo, o de afectos al pago de la totalidad de las cuotas devengadas por Impuesto sobre bienes inmuebles, estén liquidadas o no.

3. El importe de la deuda a que se extiende la responsabilidad sólo alcanza los conceptos de:
- Cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, devengado en relación al inmueble adquirido
- Recargos exigibles sobre la cuota del IBI a favor de otros Entes públicos

4. La deuda exigible, integrada por los conceptos referidos en el punto anterior es la devengada con anterioridad a la fecha de transmisión, siempre que no esté prescrita.
Las actuaciones que interrumpieron la prescripción respecto al transmitente tienen efectos ante el adquirente, por lo que a éste pueden exigirse todas las cuotas adeudadas por aquél y que no estuvieran prescritas en la fecha de la transmisión.

5. Para exigir el pago al poseedor del inmueble se requiere la previa declaración de fallido del deudor

principal, a cuyo nombre se practicó la liquidación original; sin que resulte necesario declarar la insolvencia de posibles deudores intermedios.

6. La declaración de afección de los bienes y consiguiente derivación de responsabilidad al adquirente, será aprobada por el Alcalde, previa audiencia al interesado, por término de quince días. El acuerdo será notificado al propietario, comunicándole los plazos para efectuar el pago.

7. Sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el apartado 1 de este artículo, al amparo de lo que autoriza el artículo 168 de la LGT, antes de embargar el bien inmueble afecto, se podrá optar por embargar otros bienes y derechos del deudor, si éste los señala, o son conocidos por la Administración.

CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 43 PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN

1. El procedimiento de devolución puede iniciarse mediante la presentación de:

- a) Una autoliquidación de la que resulte cantidad a devolver.
- b) Una solicitud de devolución.
- c) Una comunicación de datos.

2. El plazo para efectuar las devoluciones resultantes del apartado 1.a) es de seis meses contados desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la autoliquidación. En los casos de presentaciones fuera de plazo de autoliquidaciones de las que resulte una cantidad a devolver, el plazo a devolver contará a partir de la presentación de la autoliquidación extemporánea.

Transcurrido el plazo de seis meses, sin que se hubiese ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, esta abonará el interés de demora sin necesidad de que el obligado la solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

3. Las devoluciones resultantes de los procedimientos iniciados por los medios de los apartados 1.b) y 1.c) se resolverán en un plazo de seis meses contados desde la presentación de la solicitud o desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la comunicación de datos. En estos supuestos, junto con la devolución, se abonará el interés de demora, devengado desde la fecha en que hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución. Las dilaciones en el procedimiento imputables al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del periodo de demora.

ARTÍCULO 44 PROCEDIMIENTO INICIADO MEDIANTE DECLARACIÓN

1. Cuando la normativa del tributo así lo prevea, el obligado deberá presentar una declaración en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la Administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional

2. El Ayuntamiento deberá notificar la liquidación en un plazo de seis meses desde el día siguiente a la finalización del plazo para la presentación de la declaración, o en el supuesto de presentación de declaraciones extemporáneas, en el plazo de seis meses desde el día siguiente a la presentación de la

declaración.

3. En la práctica de la liquidación tributaria, la Administración podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder; podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

4. En las liquidaciones que se dicten en este procedimiento no se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en periodo voluntario.

ARTÍCULO 45 PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE DATOS.

1. La Administración Tributaria podrá iniciar procedimiento de verificación de datos en los siguientes supuestos:

a) Cuando la declaración o autoliquidación del obligado tributario adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.

b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado tributario, o con los que obren en poder de la administración tributaria.

c) Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulta patente.

d) Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración.

2. El procedimiento de verificación de datos se podrá iniciar mediante requerimiento de la Administración para que el obligado tributario aclare o justifique la discrepancia observada o los datos relativos a su declaración o autoliquidación, o mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración tributaria cuente con datos suficientes para formularla.

3. Cuando el obligado tributario manifieste su disconformidad con los datos que obren en poder de la Administración, deberá probar su inexactitud.

4. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho. La propuesta de liquidación provisional deberá en todo caso ser motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que hayan sido tenidos en cuenta en la misma.

ARTÍCULO 46 PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN LIMITADA.

1. Por acuerdo de órgano competente, podrá iniciarse de oficio el procedimiento de comprobación limitada de los hechos y elementos determinantes de la obligación tributaria, cuando se considere necesario.

2. En este procedimiento, la Administración municipal podrá realizar las siguientes actuaciones:

1. Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto.

2. Examen de los datos y antecedentes en poder de la Administración.

3. Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria.

4. Requerimientos a terceros para que aporten la información a que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes.
3. El inicio de las actuaciones de comprobación limitada deberá notificarse a los obligados tributarios mediante comunicación que deberá expresar la naturaleza y alcance de las mismas.
4. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración tributaria deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.
5. Dictada la resolución en un procedimiento de comprobación limitada, la Administración Tributaria no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado salvo que, en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior, se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución.
6. Los hechos y elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante haya prestado conformidad expresa no podrán ser impugnados salvo que pruebe que incurrió en un error de hecho.

TÍTULO II APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS A LOS CRÉDITOS MUNICIPALES

SECCIÓN I CRÉDITOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I- CRÉDITOS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO

ARTÍCULO 47 IMPUESTOS SOBRE BIENES INMUEBLES

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se elaborará en base al padrón catastral **formado por la Gerencia Territorial de Catastro**, al que se incorporarán las alteraciones consecuencia de actos o hechos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con el Catastro. El Ayuntamiento comunicará a la Gerencia del Catastro los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal.
2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad desde el día primero del año siguiente, pudiendo incorporarse en el padrón correspondiente a este periodo dichas variaciones si de las mismas no se ha derivado modificación de la base imponible.
3. Cuando se conozca la realización de construcciones sobre un bien inmueble y se notifique el nuevo valor catastral en un ejercicio posterior al de su conclusión, dicho valor tendrá efectividad desde el inicio del año natural inmediatamente siguiente al del fin de las obras.

En consecuencia, el Ayuntamiento liquidará el impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente a los ejercicios siguientes al de la finalización de la construcción, en base al valor asignado a suelo y construcción.

4. La liquidación comprenderá un periodo que se iniciará en el año siguiente a aquel en que concluyeron las obras y acabará en el presente ejercicio, siempre que dicho periodo no sea superior al plazo de prescripción. Si tal periodo excede del plazo de prescripción, solo se liquidará el impuesto correspondiente a los ejercicios no prescritos.

5. La base liquidable se determinará aplicando las reducciones legales, cuya cuantía será fijada y comunicada por la Gerencia Territorial de catastro.

6. Los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones de alta, baja o variación cuando las alteraciones de los bienes tengan trascendencia para la liquidación del impuesto.

No obstante, cuando, resultando fehacientemente acreditada la referencia catastral, la transmisión de dominio se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto o negocio de que se trate, el interesado quedará eximido de presentar la declaración de variación.

7. A los efectos previstos en el apartado anterior, el Ayuntamiento convendrá con los Notarios y con el Registro de la Propiedad el procedimiento más idóneo, en orden a materializar la colaboración que permita conocer puntualmente las variaciones de propiedad de los inmuebles. Se procurará que las comunicaciones de datos con trascendencia tributaria se efectúen por procedimiento informático y con la mayor simplicidad.

8. La comunicación del Notario o del Registrador de la Propiedad servirá para cambiar la titularidad en el Padrón del IBI.

9. El Ayuntamiento facilitará a los Notarios, Registrador de la Propiedad y a quienes aleguen un interés legítimo, por el medio más rápido posible, certificación de las deudas pendientes por IBI, correspondientes al bien que se desea transmitir. Asimismo, se informará, sobre las deudas existentes por IBIU, a los particulares que demuestren un interés legítimo.

Todo ello en orden a informar sobre el alcance de la responsabilidad dimanante de lo previsto en el artículo 65 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

10. A efectos de determinar las cuotas tributarias que deben figurar en el padrón, se aplicarán los tipos impositivos aprobados por el Ayuntamiento, y en su caso el coeficiente de actualización aprobado por Ley de Presupuestos Generales del Estado. No será preciso proceder a la notificación individualizada de tales modificaciones puesto que las mismas proceden de la ordenanza fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

11. En los procedimientos de valoración colectiva, no será necesaria la notificación individual de las liquidaciones Tributaria cuando se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y la base liquidable.

ARTÍCULO 48 IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

1. El Padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará en base a la matrícula de contribuyentes formada por el Ministerio de Economía y Hacienda, organismo competente para la Gestión Censal, comprensiva de todos los sujetos pasivos obligados pago del impuesto por no resultarles de aplicación las exenciones legales. Se incorporarán las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con la AEAT. Corresponde al Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe la Gestión Tributaria y Recaudatoria del Impuesto conformado sobre la base del padrón fiscal elaborado por el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Sobre las cuotas mínimas municipales, así fijadas, se aplicarán el coeficiente de ponderación a los

contribuyentes no exentos, de acuerdo con la redacción del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aplicando a la cuota resultante el Coeficiente de situación aprobado por el Ayuntamiento.

3. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de los coeficientes referidos en el punto anterior, o por variación de las tarifas del impuesto aprobadas por Ley de Presupuestos generales del Estado, no precisarán de notificación individualizada, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

4. Cuando se tribute por cuota municipal, y la Gestión Censal del Impuesto la lleve a cabo la Administración Tributaria del estado, esta remitirá en el mes siguiente a cada trimestre natural a los Ayuntamientos u órganos competentes para liquidar el impuesto, relaciones de las declaraciones de alta y las inclusiones de oficio, para que se practiquen las liquidaciones que procedan.

ARTÍCULO 49 TASAS.

1. Los padrones se elaborarán en base al padrón de ejercicio anterior, incorporando las altas, bajas y modificaciones de elementos tributarios producidos con anterioridad al devengo.

2. Una vez elaborado el Padrón según el apartado anterior se incorporarán las modificaciones derivadas de las variaciones de las tarifas aprobadas en la ordenanza fiscal reguladora correspondiente, así como otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidas por el Ayuntamiento.

3. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por la modificación de las tarifas recogidas en la ordenanza fiscal no precisan notificación individualizada, en cuanto dicha ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

4. Cuando determinadas contraprestaciones exigibles por la realización de actividades de competencia municipal que interesen o beneficien a terceros, hubiesen tenido naturaleza de precios públicos y por mandato legal hayan de considerarse tasas, no será preciso notificar individualmente la cuota tributaria, siempre que concurren estas condiciones:

-El sujeto pasivo de la tasa coincide con el obligado al pago del precio público.

-La cuota a pagar en concepto de tasa coincide con la que se exigió por precio público incrementada, en su caso, por el coeficiente de actualización general aprobado en la ordenanza fiscal.

5. Las ordenanzas fiscales podrán determinar los plazos y medios de pago de las tasas en función de las particularidades de los hechos imponibles sujetos a tributación.

ARTÍCULO 50 APROBACIÓN Y EXPOSICIÓN PÚBLICA DE PADRONES

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de los hechos imponibles.
2. Las altas se producirán, bien por declaración del sujeto pasivo, de oficio o bien por la actuación inspectora de la Administración, surtiendo efectos desde la fecha en que por disposición de la normativa vigente nazca la obligación de contribuir, salvo prescripción. Dichas Altas serán notificadas individualmente al sujeto pasivo, incorporándose definitivamente al padrón o matrícula del siguiente periodo ejercicio.

3. Las bajas y alteraciones solicitadas por los sujetos pasivos, una vez comprobadas producirán efectos a partir del ejercicio siguiente aquél en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que establezca cada Ordenanza.
4. Los y las contribuyentes estarán obligadas a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a aquel en el que se produzcan toda modificación sobrevenida que pueda causar, alta, baja o alteración del padrón.
5. Los Padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a aprobación del Alcalde-Presidente, y una vez aprobados, se expondrán al público para su examen y reclamación por parte de las personas interesadas, durante el plazo de un mes.
6. Los padrones Fiscales, matrículas y/o listas cobratorias podrán ser examinados por los interesados en el Servicio de Recaudación del Ayuntamiento de; Mairena del Aljarafe (oficinas de la Sociedad Local de Gestión Tributaria del Ayto. de Mairena del Aljarafe (Solgest) Sita en Pza. de las Naciones, Torre norte planta 1ª).
7. Que, salvo para la exposición de la matrícula del Impuesto de actividades económicas, a partir del día siguiente en que termine la exposición al público y durante el plazo de un mes, podrá interponerse recurso de Reposición, ante el responsable de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento. En el plazo de dos meses a que se notifique resolución expresa de este o en cualquier momento en el supuesto de silencio administrativo (transcurrido un, mes desde la interposición del mismo sin resolución expresa) podrá interponer recurso Contencioso – Administrativo, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime pertinente.
8. En el Supuesto de la matrícula del Impuesto de actividades económicas, a partir del día siguiente en que termine dicha exposición y durante el plazo de quince días, podrá interponerse Recurso potestativo de reposición ante la agencia Estatal Tributaria o bien reclamación económico administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo regional de Andalucía, sin perjuicio de que se pueda interponer cualquier otro que estime pertinente.
9. Finalizado el plazo de exposición pública, los padrones, matrículas y listas cobratorias quedarán aprobados definitivamente
10. Cuando los periodos de cobro de diversos tributos de vencimiento periódico sean coincidentes, se podrá exigir el pago de las cuotas respectivas mediante un recibo único, en el que constarán debidamente separados los conceptos de ingreso.

ARTÍCULO 51 CALENDARIO FISCAL.

1. Con carácter general se establece **para el ejercicio 2025** que los periodos para pagar los tributos de carácter periódico con devengo anual serán los siguientes:

TRIBUTO	PLAZO
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	1 Periodo del 30 de abril al 30 de junio 2 Periodo del 30 de septiembre al 30 de noviembre
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	Periodo del 30 de septiembre al 30 de noviembre
TASAS POR RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL	1 Periodo del 30 de abril al 30 de junio 2 Periodo del 30 de septiembre al 30 de noviembre



Ayuntamiento de
Mairena del Aljarafe

TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL: CAJEROS AUTOMÁTICOS DE ENTIDADES FINANCIERAS	Periodo del 30 de septiembre al 30 de noviembre
TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL: EXPENDEDORES AUTOMÁTICOS DE PELÍCULAS DE VIDEO O SIMILARES	Periodo del 30 de septiembre al 30 de noviembre
TASA DE ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE	Periodo del 30 de septiembre al 30 de noviembre
TASA DE INSTALACIÓN DE QUIOSCO EN VÍA PÚBLICA	Periodo del 30 de septiembre al 30 de noviembre

2. Si coincide la fecha de inicio o/y vencimiento del plazo señalado con anterioridad con alguna festividad local, autonómica o estatal, el plazo se iniciará o/y finalizará, respectivamente, el primer día hábil siguiente al señalado en este calendario.

3. Cuando se modifique el periodo de cobro de un tributo de vencimiento periódico, no será preciso notificar individualmente a los sujetos pasivos de tal circunstancia.

4. Las tasas y precios públicos con devengo periódico trimestral o mensual deberán satisfacerse antes del día 20 del mes siguiente a aquel en que se liquide cada periodo, salvo que la respectiva ordenanza fiscal o acuerdo de establecimiento de precios públicos establezca periodos de pago diferentes.

5. El calendario fiscal se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y la sede electrónica del Ayuntamiento para su conocimiento.

6. El calendario fiscal será objeto de revisión al inicio de cada ejercicio publicándose las correspondientes fechas en el Boletín Oficial de la Provincia y la sede electrónica del Ayuntamiento para su conocimiento.

ARTÍCULO 52 ANUNCIO DE COBRANZA

1. El anuncio del calendario fiscal podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación.

Para que se cumpla tal finalidad deberán de constar también los siguientes elementos:

- a) Medios de pago.
- b) Lugares de Pago.

c) Advertencia de que, transcurridos los plazos señalados como periodo de pago voluntario, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso las costas que se produzcan.

d) Advertencia de que cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, el recargo ejecutivo será del 5%. Cuando el ingreso se realice después de recibir la notificación de la providencia de apremio y antes de transcurrir el plazo previsto en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria, el recargo de apremio a satisfacer será del 10%. Transcurrido dicho plazo, el recargo exigible será del 20% y se aplicarán los intereses de demora.

2. Como generalidad el medio de pago será mediante tarjetas de débito o crédito.

3. Como lugares de pago: las entidades colaboradoras que figuran en el documento de pago. Así como en la sede electrónica

4. Valor: dinero curso legal

ARTÍCULO 53 LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS DE VENCIMIENTO SINGULAR

1. En relación a los tributos de cobro periódico se practicará liquidación de ingreso directo que generará un alta en el correspondiente registro, en estos casos:

a) Cuando por primera vez han ocurrido los hechos o actos que puedan originar la obligación de contribuir.

b) Cuando el Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

c) Cuando se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del estado y de la variación de los tipos impositivos recogidos en las Ordenanzas Fiscales.

2. En cuanto a la aprobación y notificación de las liquidaciones a que se refiere este artículo, será de aplicación los artículos 55 y siguientes de la presente ordenanza.

3. La autoliquidación practicada por el contribuyente en los casos en que así se establezca en las ordenanzas correspondientes de cada tributo, generará el alta en el registro correspondiente.

4. En las tasas por prestación de servicios que han de recibir los ocupantes de inmuebles (viviendas o locales), cuando se haya concedido la licencia de primera ocupación u otra autorización que habilita para su utilización, el Ayuntamiento comprobará si se ha presentado la declaración a efectos de la correspondiente alta. En caso negativo, se requerirá al propietario del inmueble para que cumplimente la/s declaración/es, relativas a tasas exigibles por la recepción de servicios de obligatoria prestación municipal.

5. Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

CAPITULO II- CRÉDITOS DE VENCIMIENTO NO PERIÓDICO

ARTÍCULO 54 PRÁCTICA DE LAS LIQUIDACIONES

1. En los términos regulados en las ordenanzas fiscales, y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando, no habiéndose establecido el régimen de autoliquidación, el obligado tributario presenta la preceptiva declaración o el Ayuntamiento conoce de la existencia del hecho imponible.

2. Cuando, habiéndose establecido el sistema de autoliquidación, no se presenta la reglamentaria declaración en el plazo previsto o los datos declarados sean incorrectos.
3. Las liquidaciones a que se refieren los puntos anteriores tendrán carácter de provisionales en tanto no sean comprobadas, o transcurra el plazo de cuatro años, en los términos establecidos en la LGT.
4. Sin perjuicio de lo que determina el punto anterior, las liquidaciones de ingreso directo adquirirán la condición de firmes y consentidas cuando el interesado no formule recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.
5. La aprobación de las liquidaciones compete al alcalde o en quien delegue, mediante resolución, a cuyos efectos se elaborará una relación resumen de los elementos tributarios.
6. La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo de aprobación referido en el punto anterior.
7. Se podrán dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en las dependencias municipales pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, distinta a los declarados o no declarada.
8. Por razones de coste y eficacia, no se practicarán liquidaciones cuando resulten cuotas inferiores a 3 Euros, en relación a los siguientes tributos:
 - Impuesto sobre Bienes Inmuebles
 - Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
 - Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Las liquidaciones serán practicadas por el Servicio de Gestión Tributaria, por el sujeto pasivo en aquellos tributos en que, en sus Ordenanzas fiscales, se establezca el sistema de autoliquidación, y por la Inspección de Tributos como resultado de las actuaciones de comprobación e investigación, en los términos que reglamentariamente se establezcan en virtud de las disposiciones que se dicten para la ejecución y desarrollo de la Ley 58/2003, de 5 de marzo, de modificación parcial de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 55 LIQUIDACIONES PROVISIONALES DE OFICIO

1. Al amparo de lo dispuesto en los artículos 132 y 138 de la ley General tributaria, se podrán dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba, que obren en las dependencias municipales, pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, distintos a los declarados.
2. Para la práctica de tales liquidaciones, los técnicos municipales podrán efectuar las actuaciones de comprobación limitada que sean necesarias.
3. Antes de dictar la liquidación se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados o, en su caso, a los representantes para que, en el plazo de quince días, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 56 RÉGIMEN DE AUTOLIQUIDACIÓN

Se exigirán por autoliquidación aquellos tributos en los que así se establezca en sus correspondientes ordenanzas fiscales.



Ayuntamiento de
Mairena del Aljarafe

CAPITULO III- NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 57 NOTIFICACIONES EN MATERIA TRIBUTARIA

El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en materia tributaria.

ARTÍCULO 58 NOTIFICACIÓN

1. El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes.

2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

4. Sin perjuicio de lo establecido en apartado 2 de este artículo, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga, cuando menos, el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado.

5. Las Administraciones Públicas podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para la protección de los datos personales que consten en las resoluciones y actos administrativos, cuando éstos tengan por destinatarios a más de un interesado.

7. En el supuesto de las liquidaciones, estas se notificarán con expresión de:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria
- c) La motivación de estas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

8. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

9.El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

ARTÍCULO 59 CONDICIONES GENERALES PARA LA PRÁCTICA DE LAS NOTIFICACIONES.

1.Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.

2.Están obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo conforme al art 14.2 de LPAC, los siguientes sujetos:

- **a)** Las personas jurídicas.
- **b)** Las entidades sin personalidad jurídica.
- **c)** Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.
- **d)** Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.
- **e)** Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.
- Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

3.No obstante, lo anterior, las Administraciones podrán practicar las notificaciones por medios no electrónicos en los siguientes supuestos:

- **a)** Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.
- **b)** Cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante.

4.Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de esta. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

5. Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, la tendrán a su disposición en la sede electrónica del Ayuntamiento o a través de la dirección electrónica habilitada, con la finalidad de que pueda acceder a su contenido de forma voluntaria.

6. Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas podrán decidir y comunicar en cualquier momento a la Administración Pública, mediante los modelos normalizados que se establezcan al efecto, que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos.

7. Adicionalmente, el interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos regulados en este artículo, pero no para la práctica de notificaciones.

8. En ningún caso se efectuarán por medios electrónicos las siguientes notificaciones:

- **a)** Aquellas en las que el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.
- **b)** Las que contengan medios de pago a favor de los obligados, tales como cheques.

ARTÍCULO 60 LUGAR DE LA PRÁCTICA DE LAS NOTIFICACIONES

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

3. En los procedimientos iniciados de oficio, a los solos efectos de su iniciación, las Administraciones Públicas podrán recabar, mediante consulta a las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, los datos sobre el domicilio del interesado recogidos en el Padrón Municipal, remitidos por las Entidades Locales en aplicación de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

4. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento.

5. Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

6. Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquella que se hubiera producido en primer lugar.



ARTÍCULO 61 PRÁCTICA DE LAS NOTIFICACIONES EN PAPEL

1. Todas las notificaciones que se practiquen en papel deberán ser puestas a disposición del interesado en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante para que pueda acceder al contenido de estas de forma voluntaria.
2. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de esta cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante. Art 111 LGT
3. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44 LPAC.
4. Cuando el interesado accediera al contenido de la notificación en sede electrónica, se le ofrecerá la posibilidad de que el resto de las notificaciones se puedan realizar a través de medios electrónicos.
5. El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

ARTÍCULO 62 PRÁCTICA DE LAS NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.

1. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica del Ayuntamiento o a través de la dirección electrónica habilitada única.
2. Se practicarán notificaciones electrónicas a los interesados que lo hayan solicitado y a los obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo conforme al Art 14.2 de LPAC y a lo recogido en el art XX de esta ordenanza, así mismo colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y la disponibilidad de los medios tecnológicos precisos. No obstante, Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, la tendrán a su disposición en la sede electrónica del Ayuntamiento o a través de la dirección electrónica habilitada, con la finalidad de que pueda acceder a su contenido de forma voluntaria.
3. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.
4. En el caso de sujetos obligados o acogidos voluntariamente a recibir notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica del Ayuntamiento
1. Se remitirá un mensaje al teléfono móvil, o correo electrónico señalados por los destinatarios de las notificaciones electrónicas, comunicándoles la práctica de estas, al objeto de que puedan acceder

puntualmente a su recepción.

2. A efectos de concretar en cada momento los destinatarios obligados a recibir notificaciones electrónicas, se podrá consultar el directorio correspondiente de la sede electrónica.
3. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurridos 10 días naturales desde su puesta a disposición sin que se acceda a su contenido
4. En las relaciones del Ayuntamiento con otras Administraciones se utilizarán preferentemente medios electrónicos.

ARTÍCULO 63 NOTIFICACIÓN POR COMPARECENCIA

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud de este, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado".

La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

2. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado". Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

3. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en la LGT y LPAC.

ARTÍCULO 64 NOTIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS DE INGRESO DIRECTO

1. Cuando no sea posible practicar la notificación por medios electrónicos, se procederá a remitir la notificación en papel, en las condiciones descritas en este artículo.

2. En los supuestos de liquidaciones por tasas por prestación de servicios, o por autorización para utilizar privativamente o aprovechar especialmente el dominio público, siempre que sea posible se notificará personalmente al presentador de la solicitud.

3. Cuando no sea posible practicar la notificación en las propias dependencias municipales, se notificará

por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad del receptor y el contenido del acto notificado.

4. La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado por el interesado o su representante. Cuando eso no fuera posible, en cualquier lugar adecuado para tal efecto.

Con carácter general, se realizarán dos intentos de notificación, pero será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en el domicilio designado.

En el primer intento de notificación puede suceder:

a) Que la notificación sea entregada al interesado, en cuyo caso el notificador debe retornar al Ayuntamiento el acuse de recibo conteniendo la identificación y firma del receptor y la fecha en que tiene lugar la recepción.

b) Que la notificación se entregue a persona distinta del interesado, en cuyo caso deberán constar en el acuse de recibo la firma e identidad de la persona que se hace cargo de la notificación.

c) Que el interesado o su representante rechace la notificación, en cuyo caso se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuada.

d) Que no sea posible entregar la notificación, en cuyo caso el notificador registrará en la tarjeta de acuse de recibo el motivo que ha imposibilitado la entrega, así como el día y hora en que ha tenido lugar el intento de notificación.

5. En el supuesto del apartado d) del punto anterior, relativo al intento de notificación personal con resultado infructuoso, por ausencia del interesado, se procederá a la realización de una segunda visita, en los tres días siguientes a aquel en que tuvo lugar la primera, En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. El resultado de esta segunda actuación puede ser igual al señalado en los apartados a), b), c), d) del punto 4 y del mismo deberá quedar la debida constancia en la tarjeta de acuse de recibo que será retornada al Ayuntamiento.

6. Personas legitimadas para recibir las notificaciones Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

7.El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

8 Cuando no sea posible la entrega personal de la notificación al interesado, el agente notificador deberá ofrecer la posibilidad de recoger la notificación durante siete días y en una dependencia controlada por él mismo.

Alternativamente, se podrá depositar la notificación en el buzón domiciliario, separando la tarjeta de acuse de recibo, que ha de ser retornada al Ayuntamiento.

En todo caso, a la vista del acuse de recibo devuelto, deberá ser posible conocer la identidad del notificador.

9. En las notificaciones se contendrá referencia al hecho de que, si fuere necesario, se practicarán dos intentos personales, se mantendrá en lista de espera y, de resultar infructuosos, se procederá a la citación edictal para que el obligado tributario sea notificado por comparecencia. Se indicará, asimismo la posibilidad de personación en las oficinas municipales, o acceso a la sede electrónica, para conocer del estado del expediente.

10. La entrega material del documento-notificación podrá realizarse por el Servicio de Correos, por notificador municipal, o mediante personal perteneciente a empresa con la que el Ayuntamiento haya contratado el Servicio de distribución de notificaciones.

11. Las tarjetas de acuse de recibo serán escaneadas y consultables por los servicios gestores. Cuando el interesado, o las autoridades externas soliciten que se pruebe la firma del receptor, del notificador, o las diligencias relativas a las circunstancias de los intentos de notificación, se imprimirá la tarjeta de acuse de recibo informatizada, sustituyendo a su copia autenticada.

12. A los efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

ARTÍCULO 65 NOTIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES POR TRIBUTOS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO

1. Las cuotas y otros elementos tributarios cuando no constituyan altas en los respectivos registros, sino que hagan referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

2. La notificación colectiva a que se refiere el apartado anterior afecta a las liquidaciones incluidas en los padrones de tributos de vencimiento periódico.

3.

4. La exposición pública de los padrones regulada en la presente ordenanza constituye el medio por el cual el Ayuntamiento realizará la notificación colectiva de las correspondientes liquidaciones.

CAPITULO IV.- BENEFICIOS FISCALES

ARTÍCULO 66 SOLICITUD Y CONCESIÓN

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

2. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales establecidos en las respectivas ordenanzas fiscales, que incluirán, en la regulación de aquellos, aspectos sustantivos y formales, con los límites y en los supuestos expresamente previstos por la ley.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:

a) Cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o

modificación.

No tratándose de supuestos de alta en el correspondiente padrón o matrícula el reconocimiento del derecho al beneficio fiscal surtirá efectos a partir del siguiente período a aquel en que se presentó la solicitud. Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento, sin perjuicio de las facultades de investigación y comprobación que asisten a esta Administración tributaria.

b) Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación.

c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

4. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al sujeto pasivo.

5. El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. Si no se dicta resolución en este plazo, la solicitud formulada se entenderá desestimada.

6. Cuando la resolución sea estimatoria y se conceda el beneficio fiscal solicitado no será preciso notificar individualmente dicha resolución; de tal particular se informará en los modelos administrativos de solicitud de beneficios fiscales.

7. La concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que, en caso de concederse, sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.

8. Para poder disfrutar de cualquiera de las bonificaciones recogidas en las ordenanzas fiscales y acuerdos de precios y tarifas públicas aprobadas por el Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe, los obligados tributarios solicitantes de las bonificaciones no han de tener deudas pendientes de pago en periodo ejecutivo con la Hacienda Municipal. No se considerarán deudas pendientes aquellas que estén aplazadas, fraccionadas o en suspenso.

SECCIÓN II.- CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS.

CAPITULO I.- PRECIOS PÚBLICOS Y TARIFAS.

ARTÍCULO 67 ESTABLECIMIENTO Y FIJACIÓN DE LOS PRECIOS PÚBLICOS

1. Se podrán exigir precios públicos por los servicios o actividades de competencia local, prestados en régimen de derecho público por el Ayuntamiento, que hayan sido solicitadas por los interesados, siempre que concurran las dos condiciones siguientes:

a) La recepción del servicio es voluntaria para el interesado, porque no resulta imprescindible para su vida privada o social.

b) El servicio se presta efectivamente por el sector privado, dentro del término municipal.

2. El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá a la Junta de Gobierno Local, entrando en vigor desde la publicación del correspondiente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia

para su general conocimiento.

3.- La presente ordenanza será de aplicación supletoria en todo aquello que no esté previsto por el acuerdo o normativa específica del precio público en cuestión.

ARTÍCULO 68 PRECIOS PÚBLICOS VENCIMIENTO PERIÓDICO

1.- Los precios públicos de vencimiento periódico se gestionarán a partir de la matrícula de contribuyentes, formada sobre la base de los datos declarados por los mismos en el momento de solicitar la prestación de servicios, o realización de actividades que les afectan o interesan.

2.- Las modificaciones en las cuantías que respondan a variación de las tarifas contenidas en el acuerdo de establecimiento o modificación del precio público, no precisarán de notificación individualizada.

3. En el momento del alta se informará al obligado de las fechas de pago, régimen de declaración de variaciones y otras circunstancias cuyo conocimiento pueda ser preciso para el correcto cumplimiento de sus obligaciones posteriores.

4. Las notificaciones se practicarán colectivamente, mediante edictos, y se procederá a la exposición pública de la matrícula de obligados al pago y a la publicación del anuncio de cobranza, en términos similares a los regulados para los recursos tributarios.

ARTÍCULO 69 DE VENCIMIENTO NO PERIÓDICO

1. Deberá practicarse liquidación individualizada en los siguientes supuestos:

a) Cuando se solicite un servicio de la competencia local que tiene carácter de singular.

b) La primera liquidación que se practica correspondiente al alta en una matrícula de obligados al pago por la prestación de servicios que tendrá carácter continuado.

2. En el supuesto del anterior apartado 1.b), una vez notificada el alta en el registro de contribuyentes, las sucesivas liquidaciones se notificarán y exencionarán como deudas de vencimiento periódico.

ARTÍCULO 70 PERÍODOS DE PAGO

1. El período de pago voluntario será el que, en cada caso, establezca el acuerdo de establecimiento del precio público o la ordenanza reguladora aprobada al efecto.

2. El período ejecutivo y el procedimiento administrativo de apremio se inician para las liquidaciones previamente notificadas en forma colectiva o individual no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario. El inicio del período ejecutivo comporta el devengo de los recargos ejecutivos y los intereses de demora, en las cuantías establecidas en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 71 ESTABLECIMIENTO DE PRESTACIONES PATRIMONIALES DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO

1. El Ayuntamiento podrá establecer prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario como contraprestación de servicios, o actividades municipales, cuando concurren las siguientes condiciones:

a) - Que no impliquen ejercicio de autoridad

b) - Que la gestión se lleve a cabo por alguna de las modalidades de gestión directa establecidas en la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, o de gestión indirecta mediante las distintas formas previstas para el



contrato de gestión de servicios públicos en la legislación de contratos del Sector Público.

2. Las tarifas se podrán satisfacer al gestor del servicio directamente por los usuarios.

3. La cuantía de las tarifas, a satisfacer por los usuarios se determinará por el Ayuntamiento, correspondiendo al mismo la revisión de precios que, en su caso, proceda.

CAPITULO II. – OTROS CRÉDITOS.

ARTÍCULO 72 OTROS CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS

1. Además de los precios públicos y multas de circulación, el Ayuntamiento es titular de otros créditos de Derecho público, para cuya realización se dictan algunas reglas en el presente capítulo.

2. Para la cobranza de estas cantidades, el Ayuntamiento ostenta las prerrogativas establecidas legalmente y podrá aplicar el procedimiento recaudatorio fijado en el Reglamento General de Recaudación; todo ello, en virtud de lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

3. La recaudación de los ingresos de Derecho público no tributarios se realizará conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, excepto cuando la normativa particular del ingreso regule de modo diferente los plazos de pago, u otros aspectos del procedimiento. En este caso, las actuaciones del órgano recaudatorio se ajustarán a lo previsto en dichas normas.

4. El pago de los recursos a que se refiere el punto anterior podrá realizarse en los plazos y lugares que se indiquen en la notificación de la liquidación.

5. El régimen de recargos e intereses aplicable en la recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios es común al aplicado en la recaudación de tributos, salvo que la normativa de gestión establezca particularidades preceptivas.

6. Contra los actos administrativos de aprobación de liquidaciones por ingresos de derecho público no tributarios se podrá interponer recurso de reposición ante la Alcaldía.

ARTÍCULO 73 INGRESOS POR CUOTAS DE URBANIZACIÓN EN EL SISTEMA DE COOPERACIÓN.

1. Los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística por el sistema de cooperación están obligados a sufragar los costes de urbanización, a cuyo efecto el Ayuntamiento liquidará cuotas de urbanización, que de no ser pagadas en período voluntario se exigirán por la vía de apremio, según prevé el artículo 65 del Reglamento de Gestión Urbanística.

2. La aprobación de estas liquidaciones corresponde al Ayuntamiento, ante quien, en su caso, se podrán formular los recursos procedentes.

3. Los procedimientos de ejecución y apremio se dirigirán contra los bienes de los propietarios que no hubiesen cumplido sus obligaciones.

ARTÍCULO 74 INGRESOS POR OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS



1.- Las Juntas de Compensación y Entidades de Conservación Urbanística, podrán solicitar al Ayuntamiento la exacción por la vía de apremio de las derramas y cuotas de conservación impuestas a los propietarios.

ARTÍCULO 75 RESPONSABILIDAD DE PARTICULARES

1. El adjudicatario de la realización de obras municipales que ocasione daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución de aquéllas, o bien por la demora en su conclusión, vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento.
2. El importe de tal indemnización se detraerá de la fianza definitiva que hubiera constituido el contratista, y, si la misma no alcanzara a cubrir la cuantía de la responsabilidad, se exaccionará por la vía de apremio la suma no cubierta.
3. El particular que ocasione daños en los bienes de uso o servicio públicos, vendrá obligado a su reparación.
4. Cuando las circunstancias del daño, o del bien afectado, lo aconsejen, será el Ayuntamiento quien proceda a la ejecución de las obras de reparación, exigiendo al autor del daño el importe satisfecho.
5. Si el pago no se realiza en período voluntario, se exigirá en vía de apremio.

ARTÍCULO 76 REINTEGROS Y MULTAS

- 1.-Si el Ayuntamiento concediera una subvención finalista, cuya aplicación no ha sido correctamente justificada, exigirá que se acredite el destino de la misma. Verificada la indebida aplicación, total o parcial, se requerirá el reintegro de la suma no destinada a la finalidad para la cual se concedió. Si tal reintegro no tiene lugar en el plazo que se señale, podrá ser exigido en vía de apremio.
- 2.-En el supuesto de realización de un pago indebido, tan pronto como sea conocida tal situación por la Intervención, se requerirá al perceptor para que reintegre su importe en el término que se señala. Si se incumpliese esta obligación, el reintegro se exigirá en vía de apremio.
- 3.-Las multas que se impongan por infracción de lo dispuesto en la legislación urbanística o en las ordenanzas de policía municipal, se exaccionarán por el procedimiento recaudatorio general, reguladas en el título III de esta Ordenanza.
- 4.-En cuanto a plazos de prescripción habrá de estarse a lo que resulte de aplicación según la normativa específica de cada concepto, y, en su defecto, a las previsiones de la Ley General Presupuestaria.

TÍTULO III RECAUDACIÓN

SECCIÓN I- ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I. ÓRGANOS DE RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 77 ÓRGANOS DE RECAUDACIÓN

- 1.- La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás de Derecho público municipales se

realizará directamente por el propio Ayuntamiento, sin perjuicio de los ingresos de derecho público cuyas facultades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Ayuntamiento hubiera delegado en la comunidad autónoma o en otras entidades locales en cuyo territorio estén integradas.

ARTÍCULO 78 FUNCIONES DEL ALCALDE

Al Alcalde le corresponderá el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Promover cuestiones de competencias delante de los juzgados y tribunales cuando resulte procedente por concurrencia en procedimientos de apremio.
- b) Solicitud al Juez de lo Contencioso-administrativo la autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor
- c) Autorización de enajenación de los bienes embargados por concurso, o por adjudicación directa, a propuesta del Tesorero.
- d) Solicitud a las autoridades competentes de protección y auxilio necesarios para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el propio Jefe de la Unidad.
- e) Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento, previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad de los mismos.
- f) Resolución de tercerías que debidamente cumplimentadas se presenten en la Unidad de Recaudación.
- g) Dictar acuerdos de derivación de responsabilidad.
- h) Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.

El Alcalde podrá delegar las funciones anteriormente mencionadas en los términos previstos en la legislación aplicable en vigor.

ARTÍCULO 79 FUNCIONES DEL INTERVENTOR.

Corresponderá al Interventor municipal las funciones de fiscalización y contabilidad que le asigne el Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y su normativa de desarrollo.

ARTÍCULO 80 FUNCIONES DEL TESORERO

Corresponde al Tesorero:

- a) Dictar las providencias de apremio y las providencias de embargo.
- b) Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo.
- c) Instar de los servicios internos municipales la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria y en concreto la que se relaciona:

Solicitud de información sobre bienes del deudor para el embargo.

Solicitud de captura, depósito y precinto de vehículos a las Autoridades que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación.

Solicitud de locales para la custodia y depósito de bienes embargados.

Designación de funcionario técnico o empresa externa especializada para la valoración de los bienes embargados.

Informe sobre la utilidad de la adjudicación a favor del Ayuntamiento de bienes no enajenados en subasta.

En los supuestos en que sea desconocido el paradero del deudor se solicitará al Ayuntamiento del territorio en que se presume la residencia de este, la certificación e informes correspondientes.

Solicitud de designación de técnico en los supuestos que fuera necesario proceder al deslinde de los bienes inmuebles embargados.

d) Las funciones que le asigne el Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y su normativa de desarrollo.

e) Jefatura, coordinación y control de los servicios de Gestión Tributaria, Resoluciones, Inspección Tributaria y Revisión de actos administrativos.

f) Coordinación con los servicios municipales de Intervención y Tesorería.

g) Relaciones externas con el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria. h)

Relaciones externas con la Agencia Tributaria en las materias tributarias.

i) Relaciones externas con las empresas colaboradoras o prestadoras de servicios (Cartografía, Gestión, etc.).

j) Firma de las notificaciones de las resoluciones de índole tributaria y en materia de sanciones de tráfico por delegación de la Secretaría Municipal.

j) Aquellas otras que por órganos superiores pudiesen ser delegadas.

El Tesorero podrá delegar las funciones propias de Recaudación a la persona que ostente la representación del citado órgano

CAPÍTULO II.- DOMICILIACIÓN BANCARIA Y ENTIDADES COLABORADORAS

ARTÍCULO 81 SISTEMAS DE RECAUDACIÓN.

1. La recaudación de tributos y de otros ingresos de Derecho público municipales se realizará en período voluntario a través de las entidades colaboradoras que se reseñarán en el documento- notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo; documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en entidades colaboradoras.

2. En el caso de tributos y precios públicos periódicos, la comunicación, que será utilizada como documento de pago, se remitirá, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo.

Si no se recibieran tales documentos, el contribuyente puede acudir a la oficina de Recaudación, donde se expedirá el correspondiente duplicado.

3. En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio la no recepción del documento de pago.

4. El pago de las deudas en período ejecutivo podrá realizarse en entidad colaboradora en las condiciones y plazos determinados en el documento que se remitirá al domicilio del deudor.

ARTÍCULO 82 DOMICILIACIÓN BANCARIA

1. Se potenciará la domiciliación bancaria, impulsando la campaña que divulgue sus ventajas.

2. En relación con los tributos de cobro periódico por recibo se podrá solicitar su domiciliación bancaria, tendrá efectividad para el pago de tributo/s que se detallen, a partir del periodo voluntario inmediatamente siguiente al de la fecha de la solicitud, siempre que se solicite con al menos dos meses de antelación al comienzo del periodo de cobro.

Iguals efectividades tendrán las modificaciones o bajas solicitadas sobre las mismas por los sujetos pasivos.

3. En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento

de pago; aunque se le remitirá información correspondiente al importe y fechas de remisión a la entidad bancaria, alternativamente, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

4. Los cargos relativos a las domiciliaciones bancarias se ordenarán con dos meses de anterioridad del inicio del periodo Voluntario

5. Si el contribuyente considera indebido el cargo y solicita la retrocesión del mismo, se resolverá con la máxima agilidad la reclamación y, en su caso se procederá a la devolución en el plazo más breve posible.

6.- Cuando la domiciliación no hubiere surtido efecto por razones ajenas al contribuyente y se hubiere iniciado el período ejecutivo de una deuda cuya domiciliación había sido ordenada, sólo se exigirá el pago de la cuota inicialmente liquidada.

7. Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado. No obstante, se anularán automáticamente aquellas que sean devueltas por la entidad financiera por los motivos de devolución que se detallan:

- Número de cuenta incorrecto (IBAN no válido).
- Cuenta cancelada.
- Mandato no válido o inexistente.
- Cuenta no admite adeudo directo.

8. La domiciliación se podrá solicitar:

1. Mediante personación del interesado en las oficinas municipales.
2. Por Internet, a través de la oficina del contribuyente
3. Cuando una vez remitido el cargo a la entidad bancaria o de ahorro, este fuese devuelto por la misma, se exigirá la deuda con los recargos e intereses que correspondan, anulando la citada domiciliación para ejercicios sucesivos. Solo en los casos que el error sea debido a causas no imputables al interesado, podrá realizarse el cobro en periodo voluntario.
4. Los contribuyentes dispondrán del nuevo sistema de domiciliación bancaria denominado “*servicio especial de pago*” mediante el cual, previa solicitud del interesado, se podrán domiciliar todos los tributos municipales, o recibos de cobranza periódica en la forma y con los requisitos indicados en su art 90 y SS de este cuerpo legal

ARTÍCULO 83 ENTIDADES COLABORADORAS.

1. Son colaboradoras en la recaudación las entidades de depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración, las cuales en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.

2. La autorización de entidades colaboradoras habrá de ser aprobada por resolución de Alcaldía, a propuesta de la tesorería.

3. Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la recaudación son las siguientes:

- a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Ayuntamiento y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.
- b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento los fondos procedentes de la recaudación.
- c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito satisfecho y la fecha de pago. Transmisión por el medio informático convenido de los datos relativos a la recaudación efectuada en las diferentes sucursales de la entidad bancaria.
- d) Transferencia de los fondos recaudados en las fechas establecidas en la resolución de autorización, en

desarrollo de las normas reguladoras de la colaboración por parte de las entidades de depósito.

4. De conformidad con lo que prevé el Reglamento General de Recaudación, la colaboración por parte de las entidades de depósito será gratuita.

5. Las entidades colaboradoras de la recaudación, deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización, en el cual necesariamente habrá de contemplarse la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.

SECCIÓN II.- GESTIÓN RECAUDATORIA

CAPITULO I.- NORMAS COMUNES.

ARTÍCULO 84 ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que, como ingresos de derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la Administración Municipal, la misma ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado.

2. Siendo así, las facultades y actuaciones del Ayuntamiento alcanzan y se extienden a la recaudación de tributos y otros recursos de Derecho público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de tributos.

ARTÍCULO 85 LEGITIMACIÓN PARA EFECTUAR Y RECIBIR EL PAGO

1. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.

2. El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

3. El pago de la deuda habrá de realizarse en las entidades designadas como colaboradoras, cuya relación consta en los documentos - notificación remitidos al contribuyente.

CAPITULO II.- RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

ARTÍCULO 86 PERIODOS DE RECAUDACIÓN

1. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por otros ingresos de derecho público, serán los determinados por el Ayuntamiento en el calendario de cobranza, que será publicado en el BOP y expuesto en el Tablón de anuncios municipal. En ningún caso el plazo para pagar estos créditos será inferior dos meses naturales.

2. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones de ingreso directo será el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria.

3. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

4. Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos

que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

5. Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirán en vía de apremio, computándose, en su caso, como pago a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

6. Para que la deuda en período voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

ARTÍCULO 87 DESARROLLO DEL COBRO EN PERIODO VOLUNTARIO

1. Con carácter general, el pago se efectuará en entidades colaboradoras.

2. Son medios de pago admisibles:

a) Cheque nominativo a favor del Ayuntamiento.

b) Tarjeta de crédito o débito, pudiéndose realizar la correspondiente transacción de forma presencial, o mediante internet.

c) Domiciliación bancaria

d) Otros que determine el Ayuntamiento, de los que, en su caso, dará conocimiento público.

7. Se aceptarán pagos parciales a cuenta de una deuda existente.

8. En todo caso a quien ha pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado.

Tras la realización de un pago por Internet, el interesado podrá obtener, mediante su impresora, un documento acreditativo de la operación realizada, que tendrá carácter liberatorio de la obligación de pago.

ARTÍCULO 88 RECÁRGOS DE EXTEMPORANEIDAD

Los recargos por presentación de declaraciones o autoliquidaciones fuera de plazo, se exigirán conforme a la regulación establecida en el artículo 27 de la LGT.

CAPITULO III.- PLAN DE SERVICIO ESPECIAL DE PAGO

ARTÍCULO 89 CONCEPTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los contribuyentes podrán acogerse a esta modalidad de pago, a través de la cual, conforme a las reglas establecidas en los artículos siguientes, se podrán hacer efectivas en el ejercicio fiscal, anticipada y fraccionadamente, las deudas de vencimiento periódico.

ARTÍCULO 90 REQUISITOS

Para acogerse a este Plan de pagos será necesario:

a) Que se formule la oportuna solicitud en el impreso y a través de los medios que a estos efectos se establezcan indicando los tributos para los que se solicite esta modalidad de pago.

b) Que se domicilie el pago en una entidad financiera.

c) Que la solicitud la realice el titular de la cuenta en que se domicilie el pago

d) No tener pendiente de pago ninguna deuda con el Ayuntamiento en vía ejecutiva a fecha de 31 de diciembre del año anterior, salvo suspensión del procedimiento.

ARTÍCULO 91 SOLICITUD

1.-Las solicitudes de acogimiento al Plan de pagos domiciliados se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento o en los lugares señalados en el artículo 16.4 de la Ley 39/2016 de 1 de octubre del



Procedimiento Administrativo Común a la Administraciones Públicas , o de forma presencial en las oficinas municipales de atención puestas al servicio del ciudadano por el Ayuntamiento, y deberán realizarse en los meses de enero ,febrero y marzo , comenzando a aplicarse desde la primera mensualidad de pago establecida.

2.-Las solicitudes presentadas fuera de plazo no se admitirá a trámite

ARTÍCULO 92 DISTRIBUCIÓN DE LOS PLAZOS O FRACCIONES DE LAS DEUDAS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO

1.-Los importes fraccionados correspondientes a cada plazo que podrán abonarse de forma anticipada serán los resultantes de dividir el importe anual de la cuota de cada tributo entre el número de meses que refiera la tipología a la que se acojan.

2.-Tipologías:

- Pago único Anticipado: se realizará un único pago en el mes de abril, por la suma total de los tributos.
- Pago fraccionado:
 - 2 plazos (siempre que la cuantía de la deuda sea igual o superior a 100 euros): en este supuesto la totalidad de la deuda se en dos fracciones de igual cuantía, realizándose el cargo del primer plazo en el mes de mayo y el segundo plazo en el mes de septiembre
 - 4 plazos (siempre que la cuantía de la deuda sea igual o superior a 200 euros): en este supuesto la totalidad de la deuda se dividirá en cuatro fracciones de igual cuantía, realizándose el cargo de las cuantías de la siguiente forma los dos primeros plazos en los meses de mayo, junio correlativamente y el tercer y cuarto pago en los meses de septiembre y octubre correlativamente
 - 6 plazos (siempre que la cuantía de la deuda sea igual o superior a 300 euros): en este supuesto la totalidad de la deuda: se dividirá en seis fracciones de igual cuantía, realizándose el cargo de las cuantías de la siguiente forma los tres primeros plazos en los meses de mayo, junio y julio correlativamente y el tercer, cuarto y quinto pago en los meses de septiembre, octubre y noviembre correlativamente

No obstante, las fracciones que se generen podrán realizarse de forma consecutiva todos los pagos sin espacio de tiempo entre unos y otros, iniciándose el cargo siempre en el mes de mayo

El cargo del pago único, así como el de las fracciones, se realizará los días 5 del mes correspondiente.

ARTÍCULO 93 BAJA EN EL PLAN DE PAGOS

1. Con carácter general, la baja en esta modalidad de pago se producirá a instancia del solicitante. La baja solicitada surtirá efecto en el mes siguiente al de la fecha de la solicitud.
2. En el supuesto de baja en la matrícula del tributo asociado al Plan de pagos domiciliados se producirá la baja automática en esta modalidad de pago.
3. La baja en el Plan de pagos domiciliados no conllevará la devolución de los pagos realizados.
4. La falta de pago de un recibo dejará sin efecto esta modalidad de pagos de los recibos de los tributos periódicos. En consecuencia, los recibos, que integran la deuda global y cuyos importes no estén cubiertos con los ingresos efectuados hasta ese momento se exigirán en voluntaria o en ejecutiva dependiendo de que hayan vencido o no los periodos de pagos previstos en el calendario fiscal.

ARTÍCULO 94 RECIBOS Y LIQUIDACIONES

Todos los pagos derivados de la adhesión al Plan de pagos se realizarán a través de la domiciliación bancaria en la cuenta facilitada a tal efecto. No obstante, si una vez iniciado el período voluntario de pago de los tributos adheridos al Plan de pagos, el interesado solicitara la emisión de una carta de pago para su abono por ese medio, por, entre otras razones, haber surgido circunstancias que no le permitan esperar al envío de la liquidación pendiente, se facilitarán cartas de pago, en caso de que expresamente así se solicite, para su ingreso en el plazo que reste para la finalización del período voluntario de ingreso, sin perjuicio de la devolución que proceda.

ARTÍCULO 95 IMPAGO

1. El impago de cualquiera de los plazos del Plan de pagos se procederá tal y como se recoge en el art 94.4 de esta ordenanza.
2. Al vencimiento del período voluntario de ingreso, si por causas imputables al interesado no se hubiese hecho efectivo el importe pendiente a esa fecha, se iniciará el período ejecutivo por los importes no ingresados de las liquidaciones que correspondan una vez realizada la imputación definitiva de pagos.

CAPITULO IV.- RECAUDACIÓN EJECUTIVA

ARTÍCULO 96 INICIO PERÍODO EJECUTIVO

1. El período ejecutivo se inicia el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.
2. El inicio del período ejecutivo determina el devengo de los recargos del periodo ejecutivo y de los intereses de demora que en su caso correspondan.
3. Los recargos del periodo ejecutivo, son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Sus cuantías serán las siguientes:
 - 3.1-El recargo ejecutivo será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
 - 3.2-El recargo de apremio reducido será del 10% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización de los siguientes plazos:
 - a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil posterior.
 - c) El recargo de apremio ordinario será del 20% y será aplicable cuando no concurren las circunstancias de los apartados a) y b).
 - d) El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo
4. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de presentar la autoliquidación, se devenga el recargo de apremio a la finalización del plazo reglamentariamente determinado para el ingreso. En caso de autoliquidaciones extemporáneas, presentadas sin realizar el ingreso, los recargos del periodo ejecutivo se

devengan a la presentación de las mismas.

ARTÍCULO 97 PLAZO DE INGRESOS

1. Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2. Cuando las deudas se paguen en estos plazos, no se liquidarán intereses de demora.

3. Una vez transcurridos los plazos del punto 1, el Tesorero dictará providencia de embargo. Si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período de pago voluntario.

ARTÍCULO 98 INICIO PROCEDIMIENTO DE APREMIO

1. El procedimiento de apremio se inicia mediante la notificación de la providencia de apremio, expedida por el Tesorero Municipal.

2. La providencia de apremio constituye el título ejecutivo, que tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

3. La providencia de apremio podrá ser impugnada por los siguientes motivos:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Cuando la impugnación, razonablemente fundada se refiera a la existencia de causa de nulidad en la liquidación, se ordenará la paralización de actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.

ARTÍCULO 99 SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

1. La suspensión del procedimiento de apremio como consecuencia de la interposición de un recurso o reclamación económico-administrativa se tramitará y resolverá de acuerdo con las normas de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

2. Cuando el interesado demuestre la existencia de error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que esta ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir su pago, se le notificará la suspensión de las actuaciones del procedimiento de apremio en tanto se dicte el acuerdo correspondiente.

Cuando la apreciación de las citadas circunstancias no sea competencia del órgano de recaudación que haya

recibido la solicitud de suspensión, este podrá suspender las actuaciones y dará traslado al órgano competente. Este último informará al órgano de recaudación que estuviera tramitando el procedimiento de apremio sobre la concurrencia de alguna de las circunstancias señaladas.

La resolución que se adopte se notificará al interesado comunicándole, en su caso, la continuación del procedimiento de apremio.

3. El obligado tributario tiene derecho, con ocasión de la interposición del correspondiente recurso o reclamación, a que se suspenda el ingreso de la deuda tributaria, siempre que aporte las garantías exigidas por la normativa vigente, salvo que, de acuerdo con ésta, sea procedente la suspensión sin garantía.

A efectos suspensivos, únicamente se admitirán algunas de las garantías siguientes:

- a) Depósito de dinero en efectivo o en valores públicos en la Caja Central de Depósitos.
- b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
- c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes que no tengan la condición de interesados en el procedimiento recaudatorio cuya suspensión se solicita, siempre y cuando la deuda **no exceda de 601,01**, los fiadores estén al corriente de sus obligaciones tributarias con el propio Ayuntamiento, así como con la Administración Estatal y presenten una situación económica que le permita asumir el pago de la deuda suspendida.

La situación de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias se acreditará mediante la presentación del correspondiente certificado expedido por el Alcalde y la Agencia Tributaria del Estado, en el que consten tales extremos.

La situación económica de los fiadores se acreditará mediante la presentación de copia de la declaración del Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas, o, en su caso, confirmación de la liquidación practicada por la Administración, y/o de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, correspondiente al último ejercicio cuyo plazo de presentación hubiera concluido, y se apreciará en todo caso por el órgano competente.

La solicitud de suspensión, de conformidad con el art. 25.5 y 40 del RD 520/2005, de 13 de Mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, deberá ir necesariamente acompañada del documento en que se formalice la garantía, así como de la documentación señalada en los apartados anteriores, que acredite suficientemente la situación del fiador de estar al corriente de sus obligaciones tributarias así como su situación económica, en caso contrario, de no aportar dicha documentación, se tendrá por no presentada a todos los efectos procediéndose al archivo de la solicitud y a su notificación al interesado.

ARTÍCULO 100 SUFICIENCIA ECONÓMICA DE LAS GARANTÍAS.

Las garantías aportadas para obtener la suspensión de la ejecución de los actos impugnados deberán cubrir el importe correspondiente a la deuda cuya suspensión se solicita, los recargos que se hubieren devengado en la fecha de la solicitud y los intereses que se devenguen durante la tramitación del procedimiento revisor. Para ello, la previsión de intereses de demora tendrá en cuenta el periodo máximo que para su resolución disponga cada procedimiento.

Para el cálculo de dicho interés de demora se aplicará el tipo previsto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, coincidiendo con el interés legal cuando se trate de suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución.

No obstante, lo anterior, de conformidad con el artículo 26.4 de la Ley 58/2003, no se exigirán intereses de demora desde el momento en que se incumplan los plazos máximos para resolver los recursos

administrativos, siempre que se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

ARTÍCULO 101 INTERESES DE DEMORA

1. Las cantidades debidas por ingresos de Derecho público devengarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.
2. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.
3. El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 de las Haciendas Locales y 26.6 de la Ley General Tributaria. Cuando, a lo largo del período de demora, se hayan modificado los tipos de interés, se determinará la deuda a satisfacer por intereses sumando las cuantías que corresponda a cada período.
4. Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal; si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indiquen los plazos de pago.
5. Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida. Si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.
6. No se practicarán las liquidaciones resultantes de los puntos 4 y 5 cuando su importe sea inferior a 6 Euros.

ARTÍCULO 102 EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Si la deuda tributaria estuviera garantizada se procederá en primer lugar a ejecutar la garantía a través del procedimiento administrativo de apremio.

No obstante, la Administración tributaria podrá optar por el embargo y enajenación de otros bienes o derechos con anterioridad a la ejecución de la garantía cuando ésta no sea proporcionada a la deuda garantizada o cuando el obligado lo solicite, señalando bienes suficientes al efecto. En estos casos, la garantía prestada quedará sin efecto en la parte asegurada por los embargos

ARTÍCULO 103 EMBARGOS DE BIENES

- 1.- El embargo se realizará sobre los bienes del deudor en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda, los intereses, los recargos del periodo ejecutivo y las costas del procedimiento, respetando siempre el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 169 a 172 de la Ley 58/2003, y normas de desarrollo.
- 2.- Si la Administración y el obligado tributario no hubieran acordado otro orden diferente, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado. La utilización de estos criterios, junto con el de proporcionalidad en función de la cuantía de la deuda y el de eficiencia administrativa, facultará a la Administración tributaria municipal para que, de forma motivada, altere el orden de los criterios previstos en el siguiente párrafo.

Si los criterios establecidos en el párrafo anterior fueran de imposible o muy difícil aplicación, los bienes se embargarán por el orden previsto en el artículo 169.2

Ley 58/2003.

- 3.- No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables con carácter general por las leyes ni aquellos de cuya realización se presume que resultaría fruto insuficiente para la cobertura del coste de dicha

realización.

ARTÍCULO 104 TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

1.- El procedimiento de apremio termina:

- a) Con el pago del débito, intereses, costas y recargos del periodo ejecutivo.
- b) Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago o una vez declarado el crédito incobrable en base a criterios de oportunidad y eficacia en la gestión administrativa de conformidad con el apartado cuatro de este mismo artículo.
- c) Con el acuerdo de haber quedado extinguido el débito por cualquier otra causa.

2.- Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se reanude el procedimiento de apremio dentro del plazo de prescripción si se tiene conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

3.- Declarado fallido un deudor los créditos contra el mismo de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración, una vez iniciado el período ejecutivo, si no existen otros obligados o responsables.

4.- Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de proporcionalidad, eficacia y eficiencia administrativa, corresponde Ayuntamiento de Mairena fijar los criterios generales de actuación que habrán de tenerse en cuenta a efectos de justificar la declaración de crédito incobrable. En su caso, se tomarán en consideración no sólo la declaración de fallido del sujeto pasivo, sino también criterios de oportunidad y eficacia en la gestión administrativa tales como cuantías de las deudas, coste estimado de las diferentes fases del procedimiento de embargo, proporcionalidad de las actuaciones de acuerdo con el fin perseguido, así como la valoración en las deudas de circunstancias invalidantes tales como la ausencia total de identificación del contribuyente.

ARTÍCULO 105 COSTAS DEL PROCEDIMIENTO

1. Tendrán la consideración de costas del procedimiento aquellos gastos que se originen durante el proceso de ejecución forzosa. Las costas serán a cargo del deudor a quien serán exigidas.

- Como costas del procedimiento estarán comprendidas, entre otras, las siguientes: Los gastos originados por las notificaciones que imprescindiblemente hayan de realizarse en el procedimiento administrativo de apremio.
- Los honorarios de empresas y profesionales, ajenos a la Administración, que intervengan en la valoración de los bienes trabados.
- Los honorarios de los Registradores y otros gastos que hayan de abonarse por las actuaciones en los registros públicos.
- Los gastos ocasionados por el depósito y administración de bienes embargados.
- Los demás gastos que exige la propia ejecución.

CAPITULO V. - APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 106 SOLICITUD

1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, no concediéndose la simultaneidad de las dos figuras

en ningún caso, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, previa solicitud del obligado, cuando su situación económico – financiera le impidan de forma transitoria efectuar el pago en los plazos establecidos.

Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione, con exclusión en su caso del recargo de apremio, devengarán intereses de demora.

2. En la solicitud de los aplazamientos y fraccionamientos de pago se deberá exponer y probar las dificultades económicas-financieras del deudor que le impida, transitoriamente, hacer frente al pago puntual de sus débitos.

3. La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento del pago contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante, y el carácter o representación con que interviene, así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa del interesado, su número de identificación fiscal y su domicilio, así como el lugar señalado a efectos de notificaciones.
- b) Identificación de la deuda o deudas, indicando concepto, importe y fecha de finalización del plazo de ingreso, si se encuentra en período voluntario de recaudación.
- c) Orden de domiciliación bancaria indicando el número de cuenta del deudor y los datos identificativos de la entidad de crédito que deberá realizar el cargo de las cuotas aplazadas o fraccionadas
- d) Causas que motivan la solicitud.
- e) Plazos y condiciones.
- f) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 58/2003.
- g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

4. A la solicitud se deberá acompañar:

- a) Documento justificativo de la deuda sobre la que se solicita el aplazamiento/fraccionamiento.
- b) Documento que acredite la representación.
- c) Justificación de la existencia de una dificultad económica que le impida de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido
- d) Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en el caso que proceda.
- e) Demás documentación exigida en el caso que se solicite la admisión de garantía distinta a aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
- f) En el caso de que se solicite exención total y parcial de la garantía, se aportará junto con la solicitud, además de los documentos de los apartados b) y c), la siguiente documentación: declaración responsable manifestando carecer de bienes, informe justificativo de la imposibilidad de obtener aval, balance y cuenta de resultados de los tres últimos años en caso de empresarios y profesionales y plan de viabilidad o cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir con el fraccionamiento o aplazamiento solicitado.

A efectos, de dar cumplimiento al apartado C) y con la finalidad de verificar dicha situación, el Servicio de Recaudación exigirá que, junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, se aporte la siguiente documentación que acredite las dificultades económico-financieras que impiden el pago de la deuda tributaria:

1.- Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de deuda la presentan **personas físicas** la

acreditación de la situación económica financiera se probará aportando:

- Autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas referida al período impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria vencido a la fecha de la solicitud. O consentimiento para acceder a sus datos en la agencia tributaria.
- En el caso de contribuyentes que no estén obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la acreditación de la percepción de ingresos se realizará:

- a) Certificado de no está obligado a la presentación expedido por la Agencia tributaria O consentimiento para acceder a sus datos en la Agencia Tributaria (Certificado negativo de Renta)
- b) Mediante los certificados de retenciones expedidos por los pagadores de los distintos rendimientos obtenidos (del trabajo, mobiliarios, inmobiliarios, etc.).
- c) Acreditación de la seguridad Social donde se recoja las posibles prestaciones que perciba el sujeto, así como certificación de no percibir ninguna. O consentimiento para acceder a sus datos en la Seguridad Social y en el Instituto Nacional de la Seguridad Social
- d) En los supuestos en los que el sujeto pasivo se encuentre en situación de desempleo sin percepción de otros ingresos, o perciba exclusivamente pensión no contributiva, la dificultad transitoria de tesorería se entenderá probada, a los efectos de la concesión del aplazamiento/fraccionamiento, con la presentación de la documentación que acredite alguna de estas situaciones. O consentimiento para acceder a sus datos tanto en el Servicio Público de empleo Estatal
- e) Cualquier otra permitida en derecho que demuestre fehaciente mente la realidad de sus percepciones.
- f) Autorización para comprobar la veracidad de los documentos aportados en las diferentes Administraciones.

2- Si la solicitud de fraccionamientos de deuda se formula por **personas jurídicas**, la acreditación de la situación económica financiera se probará aportando copia de la última declaración del Impuesto de Sociedades. En caso de entidades no obligadas al pago de dicho Impuesto, se deberá aportar certificación del Administrador de la misma, acreditativa del estado de cuentas de la entidad, o, en su defecto, otro documento que acredite, de forma fehaciente, la dificultad transitoria de tesorería.

La documentación indicada en el presente artículo podrá solicitarse de igual modo para los aplazamientos y fraccionamientos con aportación de garantía a efectos de verificar la situación económico-financiera del deudor.

Los criterios de verificación de la situación económico-financiera en fraccionamientos y aplazamientos corresponde valorarlos al órgano competente para la tramitación de los mismos, que examinará la falta de liquidez y la capacidad para generar recursos por parte de los obligados al pago, pudiéndose condicionar la concesión de los aplazamientos y fraccionamientos a que el solicitante se encuentre al corriente de sus obligaciones tributarias durante la vigencia del acuerdo.

Será necesario prestación de consentimiento para comprobar la veracidad de su situación en las diferentes Administraciones.

ARTÍCULO 107 CRITERIOS OBJETIVOS DE LA CONCESIÓN DE FRACCIONAMIENTO Y APLAZAMIENTOS

1. Se establecen los siguientes criterios objetivos a tener en cuenta en la concesión o denegación del aplazamiento o fraccionamiento, de los cuales se informará al solicitante en el momento de realizar su solicitud:

a) Las cuantías de los plazos resultantes no podrán ser inferiores a 50 €, denegándose las solicitudes que propongan un importe inferior al indicado. No obstante, lo anterior, excepcionalmente, la resolución concediendo un fraccionamiento podrá establecer cuotas de importe inferior a 50 €.

b) No resultaran fraccionable ni aplazable deudas por importes inferior a 100. €

c) Los plazos para el pago de la deuda oscilarán en función del importe de la deuda a fraccionar.

En base a este criterio se establecen unos plazos máximos dentro de los cuales se deberá abonar la totalidad de la deuda y que corresponden a la siguiente escala:

DEUDA Nº PLAZOS MENSUALES

DEUDA INFERIOR A 100 €	NO FRACCIONABLE NI APLAZABLE
DEUDA ENTRE 100,01A 600,00€	MÁXIMO 6 MESES CONSECUTIVOS
DEUDA ENTRE 600,01 y 2.000 €	MÁXIMO 9 MESES CONSECUTIVOS
DEUDA ENTRE 2.000,01 y 6.000 €	MÁXIMO 12 MESES CONSECUTIVOS
DEUDA SUPERIOR A 6.000,01€	MÁXIMO 18 MESES

d) **En relación con las garantías debemos tener presente que:**

- ✓ Las deudas entre 50,01 y 600,00€. Podrán aplazarse hasta 6 mensualidades Estarán dispensadas de presentación de garantías. Tributario.
- ✓ Deudas acumuladas por principal entre 600,01 euros y 2.000 euros: Podrán aplazarse o fraccionarse por plazo máximo de hasta 9 mensualidades.
- ✓ Deudas acumuladas por principal entre 2.000,01 euros y 6.000 euros. Podrán aplazarse o fraccionarse por plazo máximo de hasta 12 mensualidades.
- ✓ Deudas acumuladas por principales superiores a 6.000 euros: Podrán aplazarse o fraccionarse por plazo máximo de 18 mensualidades.

e) No se resolverá favorablemente la concesión de aplazamiento o fraccionamiento en los siguientes casos:

- **No se concederán fraccionamientos o aplazamientos en período voluntario de pago sobre recibos de cobro periódico.** Las autoliquidaciones podrán ser fraccionadas o aplazadas, una vez hayan sido objeto de verificación y comprobación por parte Personal Inspector Tributario y se hayan practicado, en relación a las mismas, las liquidaciones que procedan.
- En la solicitud se refiera a aplazamiento o fraccionamiento independiente de deudas en periodo ejecutivo que formen parte de un mismo expediente junto con otras deudas.
- En el caso de expedientes sancionadores no se podrán instruir fraccionamientos ni aplazamientos de deuda en periodo voluntario de pago, sino únicamente sobre deuda en período ejecutivo. En caso de que se presenten solicitudes al respecto, se entenderán automáticamente desestimadas, sin perjuicio de la oportuna notificación al interesado.
- No se concederán fraccionamientos o aplazamientos sobre deudas en periodo ejecutivo que se

encuentren trabadas por embargos de cuentas corrientes o embargos de sueldos, salarios o pensiones, de conformidad con el orden de prelación del Art. 169 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, se entiende que se encuentran en esta situación, aquellos expedientes de ejecutiva sobre los que se ha realizado la retención efectiva en las correspondientes cuentas corrientes, o aquellos sobre los que se ha recibido, resultado positivo de embargos de sueldos, salarios o pensiones.

- No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento, en caso de concurso del obligado tributario, las deudas tributarias que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa.
- El importe mínimo del total de una deuda a partir del cual se aprobará un aplazamiento o fraccionamiento se fija en 100 €. Por debajo de esta cantidad no se resolverá favorablemente la concesión de aplazamiento o fraccionamiento.
- Las multas en periodo voluntario de descuento.
- Las tasas de grúa, de inmovilización del vehículo y los de permanencia en el depósito municipal.
- Incumplimiento reiterado del compromiso de pago en fraccionamientos u/o aplazamientos de deudas. Se entiende por incumplimiento reiterado el impago de dos o más fracciones o aplazamientos en el año anterior a la solicitud.

ARTÍCULO 108 RESOLUCIÓN

1. La concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamiento del pago es competencia del Alcalde, pudiendo ser objeto de delegación.

2. Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos de pago serán notificadas a los interesados y se especificarán los plazos y demás condiciones de los mismos, debiendo coincidir los vencimientos con el día 5 o el día 20 de cada mes.

3. Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado en período voluntario, se notificará al solicitante que la deuda junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, deberán pagarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si se hubiese solicitado el aplazamiento en período ejecutivo, en la notificación se le advertirá la continuación del procedimiento de apremio.

4. La presentación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa, implicará su inadmisión, cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria. La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos. Contra el acuerdo de

inadmisión cabrá la interposición del recurso de reposición o reclamación económica-administrativa.

5. En función de las circunstancias alegadas en la solicitud, de la complejidad de la misma o del volumen de trabajo acumulado por el Servicio de Recaudación e Inspección, podrá establecerse un calendario provisional de pagos por parte de la Jefatura del Negociado de Recaudación, en tanto se resuelve la misma, incorporando los plazos propuestos por el contribuyente o, de no ser ajustados a la presente Ordenanza, otros plazos distintos de los mismos. En caso de incumplimiento de alguno de los plazos provisionales establecidos podrá denegarse la solicitud por concurrir dificultades económico financieras de carácter estructural.

6. Si el solicitante tuviera derecho a la devolución de ingresos indebidos por parte del Ayuntamiento, éstos tendrán siempre la consideración de pago a cuenta en los fraccionamientos y de cantidades compensadas o embargadas, que se deben deducir del importe adeudado, en los aplazamientos. Si se denegase la solicitud del interesado se procederá a la compensación o, en su caso, embargo de dichas cantidades.

ARTÍCULO 109 GARANTÍAS

1. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.
2. No se exigirán garantías para las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas de derecho público, cuando su importe en conjunto no exceda de 50.000 euros y se encuentren tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo de pago, sin perjuicio del mantenimiento, en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud.
3. A efectos de la determinación del importe de deuda señalado, se acumularán, en el momento de la solicitud, tanto las deudas a las que se refiere la propia solicitud, como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.
4. Como regla general, cuando se supere el límite señalado en el párrafo 2 el solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidades de depósito, acompañando con su solicitud el correspondiente compromiso expreso e irrevocable de la entidad de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento o el fraccionamiento.
5. Cuando se justifique que no es posible ofrecer garantía en forma de aval, se podrá admitir como garantía las siguientes:

- Hipoteca inmobiliaria o mobiliaria.
- Prenda con o sin desplazamiento.

Si la justificación del solicitante para la aportación de garantía distinta del aval no se estima suficiente, el órgano encargado de su tramitación lo pondrá en su conocimiento, concediéndole un plazo de diez días para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, con advertencia de que, si así no lo hiciere, se propondrá la desestimación de la solicitud.

6. La garantía deberá aportarse en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión. Este plazo podrá ampliarse por otro de treinta días cuando el solicitante justifique la existencia de motivos que impide su formalización en el primero de los plazos.
7. Transcurridos ambos plazos sin formalizar la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión. En

tal caso, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el período voluntario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

8. Las garantías serán liberadas una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los intereses devengados.

9. Cuando el coste de formalización sea excesivamente oneroso en relación con la cuantía y plazo de la deuda, el obligado al pago podrá solicitar que la Administración adopte medidas cautelares como garantía de la deuda, en sustitución de las garantías referidas en el artículo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 58/2003.

10. Los costes originados por la adopción de las medidas cautelares necesarias serán a cargo del deudor.

11. No se exigirá garantía cuando el solicitante sea una Administración pública. A tal efecto se entenderán incluidas en ese concepto las entidades públicas empresariales, y excluidas las sociedades mercantiles de capital público mayoritario.

12. Cuando en el procedimiento ejecutivo se haya realizado anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

13. Asimismo, el órgano competente para conceder los aplazamientos o fraccionamientos, podrán dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles cuando se den las circunstancias previstas en las letras b) y c) del artículo 82 de la Ley 58/2003.

ARTÍCULO 110 INTERESES DE DEMORA Y EFECTOS DE LA FALTA DE PAGO.

1. Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses por el tiempo que dure el aplazamiento o fraccionamiento, que serán fijados de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria o Ley General Presupuestaria, según se trate

de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente. En aplicación del presente punto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el día siguiente al vencimiento del pago, conforme a los criterios establecidos en el art. 62 de la Ley General Tributaria, según que la deuda a fraccionar se encuentre en período voluntario o ejecutivo de cobro, hasta el término del plazo concedido.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

2. En aplazamientos y fraccionamientos, el vencimiento del plazo concedido sin efectuar el pago producirá los efectos establecidos en el artículo 54 del RD.939/2005, de 29 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

3. En caso de incumplimiento de pago de alguno de los plazos concedidos no podrá solicitarse un nuevo fraccionamiento o aplazamiento sobre la deuda aplazada o fraccionada.

4. En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se producirán los siguientes efectos:

- **a)** Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento del plazo incumplido, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirá el ingreso del principal de la deuda, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.
 -
 - **b)** Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo, deberá continuar el procedimiento de apremio.
 - **c)** En los supuestos recogidos en los párrafos a) y b), transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá según dispone su artículo 168 del mismo cuerpo legal.
- 2.** En los fraccionamientos concedidos con dispensa total de garantías o con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, si llegado el vencimiento de una fracción no se efectuara el pago, las consecuencias serán las siguientes
- **a)** Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud:
 - **1.º** Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en periodo ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud deberá continuarse el procedimiento de apremio.
 - **2.º** Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento de la fracción incumplida, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.
 - **b)** Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se procederá respecto de dicha fracción incumplida a iniciar el procedimiento de apremio. Se exigirá el importe de dicha fracción, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.
De no producirse el ingreso de las cantidades exigidas conforme al párrafo anterior se considerarán vencidas el resto de las fracciones pendientes, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio respecto de todas las deudas. Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.
 - **c)** En los fraccionamientos concedidos con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá según dispone su artículo 168.
- 3.** Si en los fraccionamientos las garantías se hubiesen constituido con carácter parcial e independiente para una o varias fracciones y llegado el vencimiento de una fracción no se efectuará el pago, las consecuencias serán las siguientes
- **a)** Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo ejecutivo de ingreso en el momento de presentarse la solicitud, se producirá el vencimiento de la totalidad de las fracciones a las que

extienda sus efectos la garantía parcial e independiente.

Si la garantía parcial extendiese sus efectos a fracciones que incluyesen deudas en periodo ejecutivo de ingreso y a fracciones que incluyesen deudas en periodo voluntario de ingreso en el momento de solicitarse el fraccionamiento, se deberá continuar el procedimiento de apremio respecto de las primeras. Respecto de las segundas deberá iniciarse el procedimiento de apremio y se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

Transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá a ejecutar la garantía parcial.

El acuerdo de fraccionamiento permanecerá vigente respecto de las fracciones a las que no alcance la garantía parcial e independiente.

- **b)** Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo voluntario de ingreso en el momento de presentarse la solicitud, las consecuencias en relación con la fracción incumplida y con el resto de las fracciones pendientes a las que extienda sus efectos la garantía parcial e independiente serán las establecidas en el apartado 2.b).

Transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá a ejecutar la garantía parcial e independiente.

El acuerdo de fraccionamiento permanecerá vigente respecto de las fracciones a las que no alcance la garantía parcial e independiente.

4. La ejecución de las garantías a que se refiere este artículo se realizará por el procedimiento regulado en el artículo 74.

El importe líquido obtenido se aplicará al pago de la deuda pendiente, incluidas costas, recargos e intereses de demora.

La parte sobrante será puesta a disposición del garante o de quien corresponda.

5. En los supuestos de aplazamiento o de fraccionamiento con dispensa parcial de garantía o de insuficiencia sobrevenida de las garantías en su día formalizadas, no será necesario esperar a su ejecución para proseguir las actuaciones del procedimiento de apremio. En el caso de insuficiencia sobrevenida deberá quedar motivada en el expediente la continuación del procedimiento de apremio como consecuencia de aquella.

CAPITULO VI. - PRESCRIPCIÓN, ANULACIÓN Y COMPENSACIÓN DE DEUDAS

ARTÍCULO 111 PRESCRIPCIÓN.

1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de

ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley General Tributaria y se interrumpirá conforme a lo establecido en su artículo 68.

3. En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día del devengo.

4. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración. Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.

5. La prescripción se aplicará de oficio y será declarada por el Tesorero, que instruirá expediente colectivo referido a todas aquellas deudas prescritas. Este expediente, fiscalizado por el Interventor, se someterá a aprobación del órgano competente.

a) de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior.

b) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de la ejecución de la resolución del recurso de reposición, o de la reclamación económico-administrativa.

2. Cuando las deudas se hallan en período ejecutivo, el Alcalde o en quien delegue podrá ordenar la compensación, que se practicará de oficio y será notificada al deudor.

3. Las deudas a favor del Ayuntamiento, por créditos vencidos, líquidos y exigibles, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de Derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

Asimismo, las deudas vencidas, liquidas y exigibles que el Estado, las Comunidades Autónomas, entidades locales y otras entidades de derecho público tengan con los Entes locales podrán extinguirse con las deducciones sobre las cantidades que la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas o de los Entes locales correspondientes hayan de transferir a las referidas entidades deudoras.

CAPITULO VII.- CRÉDITOS INCOBRABLES

ARTÍCULO 112 SITUACIÓN DE INSOLVENCIA.

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago, o por haberse realizado con resultado negativo las actuaciones previstas en el artículo anterior.

2. Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo. Si el Jefe de Recaudación conociera de la solvencia sobrevenida del deudor, propondrá la rehabilitación del crédito al Tesorero. Una vez aprobada, se registrará informáticamente.

3. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

4. A efectos de declaración de créditos incobrables, el Jefe de Unidad de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad del Tesorero, se someterá a fiscalización de la Intervención y aprobación del órgano competente. En base a los criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, se detalla a continuación la documentación a incorporar en los

expedientes para la declaración de crédito incobrable, en función de la cuantía de los mismos.

ARTÍCULO 113 CRITERIOS A APLICAR EN LA FORMULACIÓN DE PROPUESTAS DE DECLARACIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES.

1. Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables.

2. La documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda, distinguiéndose los siguientes supuestos:

2.1. Expedientes por deudas acumuladas de importe inferior o igual a 50 Euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

- a) Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores en el domicilio que consta en el Padrón de Habitantes.
- b) En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberá publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la provincia.
- c) Disponiendo de N.I.F. del deudor se deberá acreditar el embargo de fondos en diferentes entidades bancarias con resultado negativo.
- d) No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos municipal encaminadas a la realización de las deudas.

2.2. Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre 50,01 y 300 Euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

- a) Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores en el domicilio que consta en el Padrón de Habitantes y en el de la base de datos municipal.
- b) En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberá publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la provincia.
- c) Deberá acreditarse en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón de Impuesto sobre Bienes Inmuebles o Impuesto sobre Actividades Económicas.
- d) Disponiendo de N.I.F. del deudor se deberá acreditar el embargo de fondos en diferentes entidades bancarias con resultado negativo, así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos salarios y pensiones.
- e) No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos municipal encaminadas a la realización de las deudas.

2.3. Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 300,01 Euros, que figuren a nombre de persona físicas. Se formulará propuesta con los siguientes requisitos:

- a) Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores en el domicilio que consta en el Padrón de Habitantes y en el de la base de datos municipal.
- b) En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberá publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la provincia.
- c) Deberá acreditarse en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón de Impuesto sobre Bienes Inmuebles o Impuesto sobre Actividades Económicas.
- d) Disponiendo de N.I.F. del deudor se deberá acreditar el embargo de fondos en diferentes entidades

bancarias con resultado negativo, así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos salarios y pensiones.

e) Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre de deudor en el servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros registros públicos.

f) No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos municipal encaminadas a la realización de las deudas.

2.4. Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 300,01 Euros, que figuren a nombre de persona Jurídicas. Se formulará propuesta con los siguientes requisitos:

a) Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores en el domicilio de la base de datos municipal.

b) en los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, se deberá publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la provincia.

c) Deberá acreditarse en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón de Impuesto sobre Bienes Inmuebles o Impuesto sobre Actividades Económicas y en el de Impuesto sobre Vehículos a Tracción Mecánica.

d) Se deberá acreditar el embargo de fondos en diferentes entidades bancarias con resultado negativo.

e) Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre de deudor en el servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros registros públicos.

f) Se deberá de constatar las actuaciones que han sido realizadas mediante la información facilitada por el Registro Mercantil.

3. A los efectos de determinar la cuantía a que se refieren los apartados anteriores, se computarán todas las deudas por conceptos diferentes a multas de circulación de un contribuyente que queden pendientes de pago y siempre que se haya dictado la providencia de embargo.

4. En la tramitación de créditos incobrables por multas de circulación, se formulará la correspondiente propuesta cuando:

a) El importe de la deuda sea igual o inferior a 90 euros y haya sido infructuoso el embargo de fondos.

b) El importe de la deuda haya sido igual o inferior a 300 euros y hayan sido infructuosos los intentos de embargo de fondos y salarios.

c) Siendo el importe de la deuda superior a 300 euros, no han tenido resultado positivo las actuaciones de embargo de vehículos o bienes inmuebles.

4. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 173 de esta Ley General Tributaria.

5. La deuda tributaria se extinguirá si, vencido el plazo de prescripción, no se hubiera rehabilitado.

TITULO IV.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 114 LA INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS

1. El Servicio de Inspección tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda local, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

2. En ejercicio de sus competencias, le corresponde realizar las siguientes funciones:

- a). La investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.
- b). Comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.
- c). Practicar, en su caso, las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- d) La comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.
- e) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualquier beneficio fiscal.
- f) Informar a los sujetos pasivos y otros obligados tributarios sobre las normas fiscales y sobre el alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.
- g) Todas las otras actuaciones que dimanen de los particulares procedimientos de comprobación de impuestos locales que la normativa establezca en cada caso, procurando con especial interés la correcta inclusión en los censos de aquellos sujetos pasivos que han de figurar en los mismos.
- h) Cualesquiera otras funciones que se le encomienden por los Órganos competentes de la Corporación.

3. Con relación a la inspección del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, realizará cuantas actuaciones resulten del régimen de colaboración establecido en el Convenio suscrito con la Dirección General del Catastro.

4. Con relación a la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, se llevarán a cabo todas las actuaciones dimanantes de los regímenes de delegación autorizados por la Administración Estatal.

ARTÍCULO 115 PERSONAL INSPECTOR

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios y demás personal al servicio de la Administración tributaria que desempeñen los correspondientes puestos de trabajo integrados en los órganos con funciones de inspección tributaria bajo la inmediata supervisión de quien ostente su jefatura, quien dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento de la misma, con la preceptiva autorización del Alcalde.

2. No obstante, las actuaciones meramente preparatorias o de comprobación, o prueba de hechos, o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados que no ostenten la condición de funcionarios.

3. Los funcionarios de la Inspección, que actuarán siempre con la máxima consideración, observarán secreto estricto y guardarán sigilo riguroso sobre los asuntos que conozcan por su tarea y serán considerados agentes de la autoridad cuando lleven a cabo sus funciones inspectoras que les correspondan. Las autoridades públicas deberán prestarles la protección y el auxilio necesarios para el ejercicio de la función inspectora.

4. La Alcaldía Presidencia aprobará el Plan de Inspección e impondrá las sanciones tributarias a propuesta del Inspector Jefe, el Alcalde podrá delegar las funciones., proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que les acredite en el desempeño de su puesto de trabajo.

5. Órganos de la Unidad de Inspección Tributaria:

a) Inspector Jefe:

Desempeñará el puesto de Inspector jefe el Concejal Delegado competente en materia de haciendas locales, teniendo, entre otras competencias otorgada por la legislación vigente, las siguientes competencias:

- Suscribir los requerimientos individualizados de información regulados en la Ley General Tributaria.
- Fiscalizar las actas de conformidad firmadas por el jefe de la Unidad de inspección y dictar las liquidaciones tributarias expresas a que dé lugar el procedimiento inspector regularización censal.
- La resolución de recursos contra actos dictados en materia de su competencia.
- Desempeñar las funciones que el Reglamento General Sancionador reserva al inspector jefe.

El personal inspector estará provisto de un carnet que les acredite y que deberán portar y exhibir en sus actuaciones fuera de las oficinas municipales de inspección. El modelo acreditativo será el que expresamente apruebe la Alcaldía Presidencia.

ARTÍCULO 116 PLAN DE INSPECCIÓN.

1. Con carácter general el ejercicio de las funciones de la inspección se adecuará al Plan de Inspección **aprobado por el Alcalde**, el cual tendrá carácter reservado. Dentro del mismo el personal inspector actuará de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

No obstante, el inicio de actuaciones inspectoras podrá realizarse en virtud de orden superior escrita y motivada, o en virtud de denuncia pública.

ARTÍCULO 117 INTERESES DE DEMORA.

1. Las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras incorporarán los intereses de demora hasta el día en que se dicte o se entienda dictada la liquidación, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 150 de la Ley 58/2003.

2. Provisionalmente, las actas de inspección incorporarán el cálculo de los intereses de demora.

En el caso de las actas con acuerdo o de conformidad, los intereses de demora se calcularán hasta el día en que deba entenderse dictada la liquidación por transcurso del plazo legalmente establecido.

En el caso de actas de disconformidad, los intereses de demora se calcularán hasta la conclusión del plazo establecido para formular alegaciones, sin perjuicio de la cuantificación que proceda al realizar la correspondiente liquidación.

3. Las actas y los actos de liquidación practicados por la Inspección deberán incluir las cuantías sobre las que se aplican los intereses de demora, los tipos de interés aplicados y las fechas en las que comienzan y finalizan los períodos por los que se liquidan los intereses de demora.

4. Cuando el tributo objeto de la regularización sea de cobro periódico por recibo, se liquidarán los intereses de demora correspondientes a cada ejercicio regularizado a partir de la fecha en que habría vencido el período voluntario de pago de estar correctamente incluido en la matrícula del tributo.

ARTÍCULO 118 LIQUIDACIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA CRITERIOS

1. De acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 87 de la Ley General Tributaria, se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario del pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

2. La Inspección de los Tributos incluirá estos intereses de demora en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

ARTÍCULO 119 ACTUACIONES INSPECTORAS.

En cuanto al inicio, lugar y tiempo, desarrollo, terminación y documentación de las actuaciones inspectoras, así como en lo relativo a las facultades de la Inspección de los Tributos, se estará a lo

dispuesto en la Ley 58/2003, así como a su normativa reglamentaria de desarrollo.

TÍTULO V.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 120 INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley 58/2003 o en otra Ley.
2. En todo lo relativo a sujetos responsables, circunstancias excluyentes de la responsabilidad, tipificación y calificación de las infracciones, sanción de las conductas infractoras y su graduación, extinción de la responsabilidad y procedimiento sancionador, se estará a lo dispuesto en art 209 y ss. de la Ley 58/2003 y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

ARTÍCULO 121 ATRIBUCIONES DE COMPETENCIAS.

1. El órgano competente para acordar e imponer sanciones tributarias es el Alcalde, que podrá delegar esta función en los términos legalmente establecidos.

TÍTULO VI REVISIÓN Y RECURSOS

ARTÍCULO 122 MEDIOS DE REVISIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, 108 y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, en materia de tributación local, los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y demás ingresos de derecho público podrán revisarse mediante:

- Los procedimientos especiales de revisión regulados en los artículos 216 a 221 de la Ley 58/2003 General Tributaria.
- El recurso de reposición preceptivo.
- Las reclamaciones económico-administrativas contra los actos derivados de la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto sobre Actividades Económicas.

ARTÍCULO 123 PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN.

1. El Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen favorable del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, podrá declarar la nulidad de los actos de gestión y recaudación de los ingresos locales que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo en los supuestos que prevé el artículo 217.1 de la Ley General Tributaria.
2. En otros casos, diferentes de la nulidad de pleno derecho, el Ayuntamiento Pleno podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contenciosa administrativa.
3. El Ayuntamiento podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando concurran las circunstancias del artículo 219 de la Ley General Tributaria. El procedimiento de revocación se iniciará de oficio y solo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción. El alcalde es el órgano competente para acordar la revocación de los actos de gestión de ingresos de derecho público.
4. El órgano administrativo que hubiera dictado el acto o la resolución podrá rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre

que no hubiesen transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de rectificación. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

ARTÍCULO 124 RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público dictados por el Ayuntamiento, sólo podrá interponerse recurso de reposición.

2. Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano que haya dictado el acto administrativo impugnado.

3. La providencia de apremio, así como la autorización de subasta, podrán ser impugnadas mediante el correspondiente recurso de reposición ante el Tesorero.

En todos estos supuestos el recurso correspondiente deberá interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto.

4. El recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, tiene carácter obligatorio. Se entenderá desestimado si no ha sido notificada resuelto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su presentación.

5. Contra los actos administrativos de aprobación de padrones, o de las liquidaciones incorporadas, se puede interponer recurso de reposición ante el órgano municipal que lo haya aprobado en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones.

6. Al resolver el recurso de reposición, se podrán examinar todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso; si el órgano competente para resolver estima pertinente extender la revisión a cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

7.- La interposición del recurso no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite la suspensión del procedimiento.

ARTÍCULO 125 RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RECLAMACIÓN ECONÓMICA ADMINISTRATIVA Y RECURSO DE EXTRAORDINARIA REVISIÓN.

1. Con carácter general y excepto en los supuestos en que proceda interponer reclamación económico-administrativa, contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

2. El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo contra la aprobación o la modificación de las ordenanzas fiscales será de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de publicación de su aprobación definitiva.

3. Contra actos dictados por el Ayuntamiento, por delegación de la Administración del Estado, se podrá interponer reclamación económico-administrativa en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, o desde el día siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, excepto que la norma aplicable fije otro plazo.

4. Podrá interponerse recurso extraordinario de revisión contra los actos firmes del Ayuntamiento, de contenido tributario, cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 244 de la Ley General Tributaria.

5.- El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos que lo motivan. Transcurrido el plazo de seis meses desde su interposición, el interesado podrá considerar desestimado el recurso.

TÍTULO VII.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 126 SUSPENSIÓN POR INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

1. La interposición de recursos administrativos no requiere el pago previo de la cantidad exigida, pero la mera interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante, a solicitud del interesado, se suspenderá la ejecución del acto impugnado en los supuestos siguientes:

a) Cuando se aporte garantía consistente en depósito de dinero, valores públicos o aval de carácter solidario de entidad de crédito.

La aportación de estas garantías supondrá la suspensión automática, si ha sido solicitada en el plazo concedido para formular el recurso. Si las garantías aportadas son otras, la Tesorería, previa valoración de la suficiencia de la garantía, resolverá sobre la procedencia de la suspensión.

b) Cuando se aprecie que, al dictar el acto, se ha podido incurrir en error aritmético, material o, de hecho.

c) Tratándose de sanciones tributarias que hayan sido objeto de recurso de reposición, su ejecución quedará automáticamente suspendida en período voluntario, sin necesidad de aportar garantía, hasta que sean firmes en vía administrativa, excepto que se trate de sanciones impuestas a responsables solidarios regulados en el artículo 42.2 de la Ley General Tributaria.

2. Si la impugnación afecta un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida (IBI, IAE), no se suspende en ningún caso el procedimiento de cobro. Esto sin perjuicio que, si la resolución que se dicta en materia censal afecta al resultado de la liquidación abonada, se realice la devolución de ingresos correspondiente.

3. El recurrente podrá solicitar que los efectos de la suspensión se limiten al recurso de reposición, o que se extienda, a la vía contencioso-administrativa. En todo caso, sólo procederá mantener la suspensión a lo largo del procedimiento contencioso cuando así lo acuerde el órgano judicial.

4. La garantía deberá cubrir el importe del acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que puedan proceder en el momento de la suspensión.

Cuando la suspensión se solicite para el período de resolución del recurso de reposición, los intereses de demora serán los correspondientes a seis meses. Si se solicita la suspensión para el período en el que se tramita el recurso contencioso-administrativo, se deberán garantizar los intereses de demora correspondientes a dos años.

5. La solicitud de suspensión se presentará ante el órgano que dictó el acto y deberá estar necesariamente acompañada del documento en el que se formalizó la garantía. Cuando la solicitud no se acompañe de garantía, no se producirá efectos suspensivos; en este supuesto la solicitud se tendrá por no presentada y será archivada.

6. En los supuestos de estimación parcial de un recurso, la garantía aportada quedará afecta al pago de la cuota resultante de la nueva liquidación y de los intereses de demora que corresponda liquidar.

7. Cuando haya sido resuelto el recurso de reposición interpuesto en período voluntario en sentido desestimatorio se notificará al interesado concediéndole plazo para pagar en período voluntario.

8. Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de la desestimación de un recurso contencioso-administrativo contra una liquidación que se encuentra en período de pago voluntario, deberá notificar la deuda resultante comprensiva del principal más los intereses de demora acreditados en el período de suspensión.

Cuando la deuda suspendida se encuentra en vía de apremio, antes de continuar las actuaciones ejecutivas contra el patrimonio del deudor, se le requerirá el pago de la deuda suspendida más los intereses

de demora devengados durante el tiempo de la suspensión.

El pago de las cantidades exigibles, según lo previsto en este apartado se deberá efectuar en los términos establecidos en el apartado 7 del presente artículo.

9. Cuando la ejecución del acto hubiera sido suspendida, una vez concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, continuaran las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no finalice el plazo para interponer recurso contencioso administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicara a este órgano la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento mientras conserve la vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa; todo esto a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial, sobre concesión o denegación de la suspensión.

10. Se podrá conceder la suspensión parcial cuando la impugnación afecte sólo a elementos tributarios claramente individualizables, cuya incidencia en la determinación de la deuda tributaria resulte cuantificable.

En este caso, el importe de la garantía sólo deberá cubrir la deuda suspendida.

ARTÍCULO 127 OTRAS SUSPENSIONES

1. Cuando se haya solicitado y se haya concedido el aplazamiento dentro del período voluntario de pago, no se expedirá providencia de apremio.

2. Cuando la solicitud se presente en período voluntario, si al finalizar este plazo está pendiente de resolución la mencionada solicitud, no se expedirá providencia de apremio.

3. En los casos de solicitud de aplazamiento en vía ejecutiva, podrá suspenderse el procedimiento hasta que por el órgano competente para su resolución se dicte el acuerdo correspondiente, sin que exceda de un mes el período de suspensión.

A estos efectos, es necesario que el jefe de la Unidad de Recaudación justifique la propuesta de suspensión,

cual, si es oportuno, deberá ser autorizada por el Tesorero.

4.- Será causa de suspensión del procedimiento de apremio, sobre los bienes o derechos controvertidos, la interposición de tercería de dominio. Esta suspensión será acordada por el Tesorero, una vez se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan según lo dispuesto en el artículo 173 del Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 128 PARALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

1.- Sin necesidad de garantía se paralizarán las actuaciones del procedimiento cuando el interesado lo solicite si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que ha existido error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda.

b) Que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada.

1. Cuando concurren circunstancias excepcionales diferentes de las previstas en el apartado anterior, el Servicio de Gestión Tributaria podrá formular propuesta justificada de paralización del procedimiento, que en su caso deberá ser autorizada por el Tesorero.

2. Los expedientes afectados por la paralización del procedimiento, deberán de resolverse en el plazo más breve posible.

ARTÍCULO 129 SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES

1. La ejecución de las sanciones tributarias quedará suspendida, sin necesidad de aportar garantía, si contra las mismas se interpone en tiempo y forma el recurso de reposición o la reclamación económico-administrativa que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

2. Esta suspensión se aplicará automáticamente por los órganos encargados del cobro de la deuda, sin

necesidad de que el contribuyente lo solicite.

3. No se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido hasta la finalización del plazo de pago de período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

4. Las sanciones suspendidas devengarán los correspondientes intereses de demora conforme a las reglas generales, procediéndose a su cobro una vez que la sanción impuesta adquiera firmeza en vía administrativa.

TÍTULO VII.- DEVOLUCIÓN DE INGRESOS

ARTÍCULO 130 INGRESOS INDEBIDOS.

1. Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda.

La solicitud se formulará por escrito, o personalmente, en las oficinas de Recaudación por el obligado al pago.

2. No obstante, lo dispuesto en el punto anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:

a) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por resolución administrativa o judicial.

b) Cuando se haya producido indubitada duplicidad de pago.

ARTÍCULO 131 TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTE.

1. Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso, o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina.

2. En los supuestos de pagos duplicados, la devolución será informada por el Servicio de Gestión Tributaria y aprobada por resolución del órgano competente, sin perjuicio del control posterior que realizará la Tesorería.

3. El expediente administrativo de devolución de ingresos indebidos se tramitará por el Servicio de Gestión Tributaria, salvo en los supuestos de duplicidad de pago, en que corresponderá dicha tramitación a la Tesorería.

4. La Intervención fiscalizará el expediente, verificando especialmente que con anterioridad no se había operado devolución de la cantidad que se solicita.

5. En supuestos diferentes de los previstos en el punto 2 de este artículo, el reconocimiento del derecho a la devolución originará el nacimiento de una obligación reconocida, que como tal deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación de pago y pago material.

El pago se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado.

6. Cuando la devolución que se solicita hace referencia a un tributo que fue gestionado por otra Administración, será preciso acreditar que, con anterioridad, no se había procedido a la devolución del mismo; a este fin, se solicitarán los antecedentes precisos.

7. Si la resolución del expediente exigiera la previa resolución de reclamación interpuesta contra una liquidación resultante de elementos tributarios fijados por otra Administración, el Servicio de Gestión Tributaria efectuará la remisión de documentación que considere suficiente al órgano competente, de lo cual dará conocimiento al interesado.

ARTÍCULO 132 PAGO DE LA DEVOLUCIÓN

1.- Cuando se dicte el acto administrativo de anulación de la liquidación, se reconocerá de oficio el derecho del interesado a percibir intereses de demora.

La base de cálculo será el importe ingresado indebidamente; consecuentemente, en supuestos de anulación parcial de la liquidación, los intereses de demora se acreditarán en razón a la parte de la liquidación anulada.

2.- El cómputo del período de demora en todo caso comprenderá el tiempo transcurrido desde el día en que se hizo el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago, por el cual se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos.

La propuesta de pago se aprobará cuando se dicte la resolución que acuerde la devolución. El pago efectivo se realizará en el plazo de tres meses.

3.- Se aplicará el tipo de interés de demora vigente a lo largo del periodo de demora según lo que se prevé en el artículo 26.6 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, si se hubiera modificado el tipo de interés, será necesario personificar y aplicar a cada año o fracción, el porcentaje fijado para el ejercicio en la correspondiente Ley de Presupuestos del Estado.

3. Cuando la Tesorería conozca de la existencia de pagos duplicados o excesivos fehacientemente acreditados, no solicitados por los interesados, se hará la propuesta de pago de la cuantía indebidamente ingresada y se expedirá simultáneamente comunicación al interesado para que designe cuenta bancaria en la cual efectuar la correspondiente transferencia.

Teniendo en cuenta que las informaciones sobre recaudación se reciben en breves días, en general no se acreditarán intereses por inexistencia de período de demora.

ARTÍCULO 133 DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS Y RECARGOS

1. Cuando se ha de rembolsar al interesado una cantidad para devolver el pago que hizo por un concepto debido, no se abonarán intereses de demora. Indicativamente, se señalan los casos siguientes:

a) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.

b) Devoluciones del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) cuando, por causas ajenas a la Administración, no se han iniciado las obras. En el supuesto en que proceda devolver el ICIO ingresado en la liquidación provisional, por renuncia del interesado a realizar las obras, o por caducidad de la licencia, se devolverá el importe ingresado si se solicita la devolución dentro del plazo de cuatro años contados desde la fecha de la renuncia del titular o la caducidad de la licencia. En estos supuestos sólo se abonarán intereses de demora si la devolución por parte del Ayuntamiento tiene lugar después del transcurso de seis meses desde el cumplimiento de las dos condiciones siguientes:

- El interesado ha solicitado formalmente la devolución
- Ha tenido lugar la renuncia o la caducidad de la licencia

c) Devoluciones del Impuesto sobre Actividades Económicas, en los casos de baja. A tal fin las cuotas serán prorratearles por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca el cese, por lo que los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad, incluido, por tanto, aquél en el que se produce el cese o baja.

d) Devoluciones de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en los casos de baja. A tal fin las cuotas serán prorratearles por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca el cese o baja, por lo que los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera hecho uso de la

autorización de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, incluido, por tanto, aquél en el que se produce el cese o baja.

e) Devoluciones de la tasa por recogida de basuras, en los casos de baja. A tal fin las cuotas serán

prorratarles por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca el cese o baja, por lo que los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera recibido el servicio, incluido, por tanto, aquél en el que se produce el cese o baja.

2. El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictará en el plazo de seis meses.
3. Cuando se declare indebido el ingreso por el concepto de recargo de apremio, bien porque se ha anulado la liquidación de la cuota o bien porque no resultaba procedente exigir el recargo, se liquidarán intereses de demora sobre la cuantía a devolver.
4. Cuando se declare improcedente la liquidación por recargo provincial sobre el IAE y se haya de proceder a su devolución, se liquidarán intereses de demora sobre el importe a devolver.

ARTÍCULO 134 REÍNTEGRO DEL COSTE DE LAS GARANTÍAS

1. Los expedientes de devolución del coste de las garantías depositadas para suspender un procedimiento mientras se hallan pendiente de resolución un recurso, en vía administrativa o judicial, se iniciarán a instancia del interesado.
2. Los datos necesarios que deberá facilitar el contribuyente para que pueda resolverse adecuadamente estas solicitudes, así como para efectuar, en su caso, la devolución que corresponda, serán los siguientes:
 - a) Nombre y apellidos o denominación social, si se trata de persona jurídica, número de identificación fiscal, y domicilio del interesado.
 - b) Resolución, administrativa o judicial, por la cual se declara improcedente total o parcialmente el acto administrativo impugnado cuya ejecución se suspendió, así como certificación acreditativa de la firmeza de aquella.
 - c) Importe al cual ascendió el coste de las garantías cuya devolución se solicita, adjuntando los documentos acreditativos del coste que se especifican en los apartados 4, 5 y 6 de este artículo. d) Declaración expresa del medio escogido por el cual haya de efectuarse la devolución, pudiendo optar por:
 - Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la Entidad de crédito o bancaria.
 - Cheque nominativo.
 - Compensación en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.
3. Si el escrito de iniciación no reuniera los datos expresados o no llevara adjunta la documentación necesaria, se requerirá al interesado para que lo subsane en plazo de 10 días.
4. Cuando la propuesta de resolución establezca una cuantía a pagar diferente a la solicitada por el interesado, se le deberá conceder audiencia.
5. Vistas las posibles alegaciones y comprobado que los beneficiarios no son deudores a la Hacienda Municipal por deudas en periodo ejecutivo, el órgano competente dictará el correspondiente acuerdo administrativo, en base a la propuesta formulada por el Servicio de Gestión Tributaria. Si se comprueba la existencia de deudas en periodo ejecutivo del titular del derecho de reintegro, se procederá a la compensación de oficio o al embargo del derecho al reintegro reconocido al contribuyente.

El derecho al reembolso alcanza a las siguientes garantías:

- a) Avaluos prestados por entidades de crédito y sociedades de garantía recíproca.
- b) Hipotecas mobiliarias e inmobiliarias.
- c) Prendas, con o sin desplazamiento.
- d) Otras que excepcionalmente, se hubieran aceptado.

7. El coste de los avales se determinará según las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca en concepto de comisiones y gastos por formalización, mantenimiento y cancelación del aval, devengados hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución y sentencia.

8. En las hipotecas y prendas, el coste de las mismas incluirá las cantidades satisfechas por los siguientes conceptos:

12. Gastos derivados de la intervención de fedatario público

13. Gastos registrales

14. Impuestos derivados directamente de la constitución de la garantía y, en su caso, de la cancelación

15. Gastos derivados de la tasación o valoración de los bienes ofrecidos en garantía.

9. En los depósitos en dinero efectivo, se abonará el interés legal correspondiente a las cantidades depositadas hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia.

10. Cuando se hubieran aceptado garantías distintas de las anteriores, se admitirá el reembolso de los costes acreditados en que se hubiera incurrido de manera directa para su formalización, mantenimiento y cancelación.

11. El contribuyente deberá acreditar, en todo caso, la realización efectiva del pago de los gastos mencionados.

Disposición Adicional primera

1.- Se autoriza al Sr. Alcalde para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

Disposición Adicional segunda

La fiscalización previa de los derechos se llevará a cabo por la Intervención Municipal en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, así como en sus disposiciones de desarrollo o normativa que la sustituya, sin perjuicio de lo que pueda acordar el Pleno Municipal en cuanto a la sustitución de la fiscalización previa de los derechos por la toma de razón en contabilidad y las comprobaciones posteriores mediante la utilización de técnicas de muestreo y auditoría.

Disposición transitoria Única: Esta ordenanza será de aplicación siempre y cuando las facultades de Gestión, Recaudación e Inspección no hayan sido delegados en el OPAEF.

En caso de delegación será de aplicación ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LA DIPUTACIÓN DE SEVILLA, EL O.P.A.E.F. Y LA CASA DE LA PROVINCIA, lo cual debería de ser objeto de la oportuna publicidad.

Disposición Derogatoria Única. Queda derogada la Ordenanza fiscal general de Gestión, Recaudación e Inspección en su redacción vigente hasta su última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 04 de noviembre de 2024.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal modificada, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en la sesión celebrada con carácter Extraordinario el día 04 de noviembre de 2024, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2025.